

RECURSO DE REVISION: 483/2015-52
RECURRENTE: *** APODERADO DE LA**
COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD.

TERCERO
INTERESADO: ***Y *******
POBLADO: "***"**
MUNICIPIO: LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE
OCA
ESTADO: GUERRERO
SENTENCIA
RECURRIDA: 19 DE AGOSTO DE 2015
T.U.A. DISTRITO: 52
JUICIO
AGRARIO: 305/2011
MAGISTRADO
RESOLUTOR: LIC. ARMANDO ALFARO MONROY
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **R.R.483/2015-52**, promovido por *********, apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, Estado de Guerrero, en los autos del juicio agrario número 305/2011; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, el veintisiete de mayo de dos mil diez, *********, en su calidad de apoderado legal de *******y *******, demandó de la Comisión Federal de Electricidad las siguientes prestaciones:

"A).- La restitución de la parcela *** con superficie de ***** hectáreas, cuya titularidad corresponde a mis representados, tal y como se acredita con los certificados parcelarios números ***** y ***** , documentos que en copias certificadas se agregan como prueba.**

B).- Ordenar a la demandada el retiro de toda obra complementaria a la Central Termoeléctrica Petacalco,

relativa a la banda transportadora de carbón, la cual cruza los terrenos que se identifican como '*****' del ejido *****, municipio de la Unión, Estado de Guerrero, ahora marcada como parcela numero *****, como consecuencia la entrega de la misma.

C).- La reapertura de la servidumbre de paso hacia la parcela *****, que va de la Carretera Nacional Lázaro Cárdenas – Zihuatanejo, que sale de entre los poblados de *****y *****, con un ancho de cinco metros, por lo que de largo a llegar a la parcela, dado que la demandada cerró paso.

D).- La declaración judicial de la existencia de la servidumbre de paso, para llegar a la parcela *****, misma que se desprende de la carretera nacional Lázaro Cárdenas – Zihuatanejo, de entre los poblados de *****y *****.

E).- El pago de renta por el tiempo que ha venido ocupando la superficie donde se ubica la banda transportadora de carbón, de la Central Termoeléctrica 'Plutarco Elías Calles' en *****, del treinta de septiembre de 1991, al tiempo en que se dicte sentencia definitiva, de manera proporcional a los parámetros manejados en el convenio de fecha 23 de mayo de 1991, precios a tabulador vigente.

F).- En nombre de mis representados también se reclama el cumplimiento al convenio de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en sus clausulas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad Representada por el Lic. RAFAEL CRUZ PEREZ, Residente de Desarrollo y concertación Social, de la Central Termoeléctrica Petacalco, con el ejidatario *****, (finado) que ahora mis representados en su calidad de sucesores adquirieron esos derechos y que en la actualidad son los titulares de las tierras ejidales denominadas '*****', convenio en el que también participaron los representantes ejidales, de *****, municipio de la Unión, Estado de Guerrero.

G).- El pago de indemnización relativo de *****hectáreas, de terreno pertenecientes a la '*****' ahora parcela *****, por perdida de terrenos por erosión causados por las obras de ataguías, desmontes de terrenos, acopio de materiales de la obra y tiros de materiales de la propia construcción, realizados por la demandada, lo anterior de conformidad a la constancia de fecha dos de mayo de 1991, emitida por el Jefe de la Promotoria Agraria, en Zihuatanejo, en el que expresa que *****, se encuentra en posesión de una parcela ubicada en el lugar denominado '*****' perteneciente al ejido de *****, con una superficie de *****has."

La parte actora en el juicio natural, fundó su demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

"...1.- Como lo acredito con el Poder General para Pleitos y Cobranzas, de fecha ocho de septiembre del dos mil nueve, que en copia certificada se agrega, mis representados me otorgaron poder ante el Notario Público Número 21, de la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para representarlos en juicio.

2.- Mis representados son ejidatarios legalmente reconocidos del Ejido de ***, municipio de La Unión, Estado de Guerrero, tal y como se acredita con los certificados parcelarios números ***** y ***** a nombre de *****Y *****, respectivamente, documentos que fueron expedidos de conformidad al acta de asamblea de fecha siete de septiembre de 2008, titulares de la parcela *****, con una superficie de ***** hectáreas, ubicadas dentro del ejido de *****, municipio de la Unión, Estado de Guerrero.**

3.- He de mencionar que el ejido de *** por Resolución Presidencial de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, fue beneficiado con una superficie de ***** hectáreas, resolución que fue ejecutada en sus términos y que con fecha siete de septiembre del dos mil ocho, se llevo a cabo la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, dentro del Programa Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizas (FANAR) acreditándose la anterior, con la copia certificada del acta de asamblea, de la misma forma se agrega en copia certificada el plano interno del polígono 22/22, donde se observa como única parcela la *****, misma que se solicita su restitución, demostrando con ello, que esta se encuentra ubicada dentro de los bienes ejidales de *****, municipio de la Unión, Estado de Guerrero.**

4.-Hago referencia que, cuando se creo el ejido al cual pertenecen mis representados, su padre el hoy finado ***, fue reconocido como ejidatario, expidiéndosele su certificado de derechos agrarios número *****, con fecha diez de junio de 1948, en atención a la ejecución de la resolución presidencial dictada el diecinueve de junio de 1940, en el que al reverso de dicho documento encontramos a mis representados relacionados como primer y segundo sucesor, mismo que a su fallecimiento fueron estos quienes adquirieron esos derechos, tal y como se comprueba con los certificados parcelarios que se exhibieron, para demostrar e fallecimiento del C. *****, así como su calidad de ejidatario se exhiben en copias certificadas el acta de defunción y certificado de derechos agrarios.**

5.-Hemos de mencionar que el finado ***, fue ejidatario del ejido de *****, como ya se demostró en líneas anteriores, además que con esa calidad fue beneficiado con tierras al momento en que se creo el ejido, en el punto conocido como *****, terrenos que al alcanzar la mayoría de edad sus hijos, estas se repartirían equitativamente entre ellos, y que al paso del tiempo ya en el año de 1991, poseía *****hectáreas, tal y como se hizo constar por los representantes ejidales y el Promotor Agrario dela Ciudad de Zihuatanejo, en los escritos de fecha 26 de octubre de 1991, dirigido al LIC. RAFAEL CRUZ PÉREZ, Residente de Desarrollo y concertación Social de la Central termoeléctrica Petacalco, en donde le hacían de su conocimiento que dicha superficie se encontraba rodeada de agua a consecuencia del encausamiento del Río *****, ocasionado por los diques puestos en el brazo derecho del referido río, para desviar las aguas al brazo izquierdo del mismo río, documento que le fue entregado en**

la fecha de su elaboración, como se corrobora con el sello de recibido en original y escrito de fecha dos de mayo de 1991.

6.- Es de mencionarse que las tierras ubicadas en el punto conocido como "*****" de las cuales se señalaba por los representantes ejidales de *****, municipio de la Unión, Guerrero con superficie aproximada de ***** hectáreas, que le pertenecían a *****, son las mismas que hoy se reclaman por mis representados, solo que hoy con menos superficie por la pérdida de terreno por la erosión causada por las obras de ataguías, desmontes de terrenos, acopio de materiales de las obras y tiro de materiales sobrantes de la propia construcción, realizada por la demandada, es por ello que se solicita el pago indemnizatorio de las ***** hectáreas, que pertenecían a la ***** y a la tierra perdida.

7.- Los representantes ejidales mediante escrito de fecha nueve de mayo de 1991, hicieron del conocimiento al LIC. ELADIO PALACIOS SERNA, Residente de la oficina de indemnizaciones de la Termoeléctrica de Petacalco, que los terrenos donde se encuentra la *****, pertenecen al ejido de ***** y son propiedad de *****, mismos que esa Central Termoeléctrica está ocupando, con la construcción de la banda transportadora de carbón, sin tener ningún convenio con el ejidatario, ni por la indemnización de bienes distintos a la tierra, tal y como se corrobora con el documento que se agrega en copia al carbón con firmas autógrafas.

8.- En atención al comunicado hecho mediante escrito de fecha nueve de mayo de 1991, los representantes de la demandada, con el afectado en aquella época y los representantes ejidales firmaron un convenio con fecha 23 de mayo de 1991, en el que la comisión se comprometió, en recabar la información necesaria para resolver lo relativo a la indemnización solicitada por *****, respecto a daños causados en pastizales que requiere para su ganado, pérdida de terrenos por erosión, desmontes, acopio de materiales y tiro de materiales propios de la construcción, y de igual forma se comprometió a gestionar la expropiación de los terrenos que requiriera para la banda transportadora de carbón, y el pago de daños en base a lineamientos legales sin embargo al realizarse el pago solo se hizo por Pasto Angola, Pasto Estrella, Ramoneo matorral y árboles, tal y como se comprueba con los registros previos de afectaciones o certificaciones de daños de fechas trece de junio de 1991 y avalúo de afectaciones de fecha veinte de junio de 1991, con lo cual se comprueba que la comisión federal de electricidad acepto haber causado daños y por ello pago de manera parcial los daños causados en la ***** a *****, exhibiéndose el convenio en copia simple dado que de esa manera se entrego al afectado, este convenio lo tiene en su poder la demandada y se agrega el registro de afectaciones y avalúo en copias al carbón para acreditar que la demandada pago de manera parcial.

9.- Como la demandada Comisión Federal de Electricidad no cumplió con lo pactado en el convenio de fecha 23 de mayo de 1991, se siguió con la insistencia que se pagara renta por el tiempo que se siguiera utilizando los terrenos de la *****, por ello nuevamente la Comisión Federal de Electricidad, celebro convenio con ***** y los representantes ejidales, con fecha nueve de diciembre de 1991, en el que la Comisión se comprometió dada su imposibilidad de retirar la ataguía motivo de la afectación, en los plazos pactados en el convenio e 23 de mayo de 1991, a realizar la indemnización correspondiente y sería proporcional a los parámetros manejados con los precios del tabulador vigente, todo lo que se comprometía en pagar la demandada se estableció de manera clara en

las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta del convenio del cual se pide su cumplimiento y nada de esto pago a pesar de existir el compromiso de manera escrita, si bien es cierto que esta parte no tiene el convenio en el que aparezcan todas las firmas de los que intervinieron, también lo es que este convenio se encuentra en poder de la Comisión Federal de Electricidad, donde aparecen todas las firmas, es por ello que solicitamos a este Tribunal lo requiera para que lo presente.

10.- Como la Comisión Federal de Electricidad fue omisa para cumplir con lo pactado en el convenio de fecha 23 de mayo de 1991 y nueve de diciembre de 1991, el C.*****, siguió con su insistencia a que le pagaran los daños, a través de terceras personas, como lo fue el Delegado Especial de la C.N.C. en el municipio de la Unión y otras; como se comprueba con todas y cada una de las documentales que se han ofrecido como pruebas, la demandada mediante oficio girado a *****, dijo que no era procedente la solicitud de *****, con el argumento que los terrenos donde se estableció para la construcción de la banda transportadora de carbón, pertenecían a un ejido distinto; así como en ese terreno había sido expropiado a favor de la Secretaria de Asentamientos Humanos y Obras Públicas con fecha diecisiete de marzo de 1982, para destinarse al Puerto Industrial "Lázaro Cárdenas", ahora bien es de mencionarse que la demandada esta equivocada al afirmar que esas tierras son de ejido distinto o que ya fueron expropiadas mediante decreto del 17 de marzo de 1982, porque como se comprueba con el acta de asamblea de fecha siete de septiembre de 2008, el plano del ejido, estamos demostrando que las tierras corresponden al ejido de *****, y además que no han sido expropiadas, es por ello que procede, condenar a Comisión Federal de Electricidad a restituir a favor de mis representados la parcela marcada con el número *****, y como consecuencia en condenarla al pago de daños ocasionados y al pago de rentas por el tiempo que han estado utilizando nuestras tierras.

SEGUNDO.- Por auto de de cuatro de junio de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, admitió a trámite la demanda formándose el expediente respectivo, y se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada, así como a la asamblea de ejidatarios, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal y se señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En audiencia de ley llevada a cabo el veintisiete de agosto de dos mil diez, con la asistencia de las partes, no así de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero; la parte actora por conducto de su apoderado legal ratificó la demanda y la Comisión Federal de Electricidad por conducto de sus apoderados legales dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso demanda reconvenzional,

ordenando correr traslado a los demandados. Asimismo, se mandó a llamar a juicio como tercero interesado al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Una vez llevadas a cabo cada una de las etapas procesales, el *A quo* dictó sentencia el diecinueve de agosto de dos mil quince, en la que resolvió:

“...PRIMERO. En reconvención, resultan improcedentes las pretensiones hechas valer por la Comisión Federal de Electricidad, en atención a lo analizado en el considerando quinto.

SEGUNDO. En el principal, resulta parcialmente procedente la acción pretendida por *****, en calidad de apoderado legal de los ejidatarios *****, en contra de Comisión Federal de Electricidad, por las razones y fundamentos legales expresados en el considerando sexto.

TERCERO. Es procedente condenar a Comisión Federal de Electricidad a que restituya la superficie total en controversia, esto es, 42-***** hectáreas, en favor de *****y *****, con excepción de la superficie de ***** hectáreas, en virtud de que la Comisión Federal de Electricidad no ocupa esta última superficie para un fin particular, sino que lo detenta con el objeto de proporcionar un servicio público, y de restituirse la superficie al ejido se perjudicaría a la sociedad que tiene interés en que se le suministre energía eléctrica, en consecuencia, lo que procede es que la referida Comisión indemnice a la parte actora por el uso de esa superficie.

CUARTO. Se condena a Comisión Federal de Electricidad a que realice el pago de indemnización a *****y a *****, por la superficie de ***** hectáreas, pertenecientes a la *****, ahora parcela *****, por pérdida de terrenos por erosión causados por las obras de ataguías, desmontes de terrenos, acopio de materiales de la obra y tiros de materiales de la propia construcción de la banda transportadora de carbón, que la Comisión Federal de Electricidad afirmó haber instalado. Monto de indemnización que se determinará en ejecución de sentencia.

QUINTO. Resulta improcedente condenar a la demandada a que retire toda obra complementaria a la Central Termoeléctrica Petacalco, relativa a la banda transportadora de carbón, la cual cruza los terrenos que se identifican como ***** del ejido *****, municipio de la Unión, Estado de Guerrero, ahora marcada como parcela número *****.

SEXTO. Es procedente la reapertura de la servidumbre de paso hacia la parcela *****, que va de la Carretera Nacional Lázaro Cárdenas – Zihuatanejo, que sale de entre los poblados de *****y *****, con la medida que se determinará en ejecución de sentencia, la cual correrá por cuenta de la demandada Comisión Federal de Electricidad, por las razones que se expresaron en el considerando sexto.

SÉPTIMO. Resulta improcedente condenar a Comisión Federal de Electricidad al cumplimiento del convenio de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO. Respecto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso E) de su escrito inicial de demanda, consistente en: "*El pago de renta por el tiempo que ha venido ocupando la superficie donde se ubica la banda transportadora de carbón, de la Central Termoeléctrica 'Plutarco Elías Calles' en *****, del treinta de septiembre de 1991, al tiempo en que se dicte sentencia definitiva, de manera proporcional a los parámetros manejados en el convenio de fecha 23 de mayo de 1991, precios a tabulador vigente*", este Tribunal no hace pronunciamiento alguno, habida cuenta que la competencia para conocer de la acción de pago por concepto de la ocupación temporal de una parcela ejidal contra el ocupante, corresponde a un juez en materia civil..."

QUINTO.- Las consideraciones en las que se fundó el citado Tribunal, para la emisión de la resolución antes aludida, son del tenor siguiente:

"...**PRIMERO.** Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 52, con sede Oficial en Zihuatanejo, Guerrero, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente juicio agrario, de conformidad con lo que dispone la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 y 164 de la Ley Agraria; 1 y 18, fracciones II, VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; con base además, en el Acuerdo Plenario del Tribunal Superior Agrario de veinte de octubre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil once, por el que se estableció este Distrito, se determinó el ámbito de competencia territorial y el inicio de actividades para la impartición de justicia agraria en siete Municipios del Estado de Guerrero y dos Municipios del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. La Litis en el principal, consiste en determinar si resulta procedente la restitución de la parcela *****, amparada con los certificados parcelarios números ***** y *****; ordenar a la demandada a que retire toda obra complementaria a la Central Termoeléctrica Petacalco, relativa a la banda transportadora de carbón, la cual cruza los terrenos que se identifican como "*****", del ejido *****, municipio de la Unión, Estado de Guerrero, ahora marcada como parcela *****; la reapertura de la servidumbre de paso hacia la parcela *****; la declaración judicial de la existencia de la servidumbre de paso, para llegar a la parcela *****; el pago de renta por el tiempo que se ha venido ocupando la superficie donde se ubica la banda transportadora de carbón, de la Central Termoeléctrica "Plutarco Elías Calles", en *****, del 30 de septiembre de 1991, al tiempo en que se dicte sentencia definitiva, de manera proporcional a los parámetros manejados en el convenio de fecha 23 de mayo de 1991, precios a tabulador vigente; el cumplimiento del convenio de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en sus cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el ejidatario ***** (finado); el pago de indemnización de *****hectáreas, de la parcela *****, por pérdida de terrenos por erosión causados por las obras de

ataguías, desmontes de terrenos, acopio de materiales de la obra y tiros de materiales de la propia construcción, realizados por la demandada.

O bien, si son procedentes las excepciones y defensas que opusieron las demandadas Comisión Federal de Electricidad.

En reconvencción, consistente en determinar si resulta procedente la nulidad de los certificados parcelarios números *****y *****, de nueve de diciembre de dos mil nueve; la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de siete de septiembre de dos mil ocho, inciso g), en el que se determinó reconocerle a *****y *****, la calidad de ejidatarios y asignarles la parcela *****, en coderecho al 50%.

O bien, si son procedentes las excepciones y defensas que opuso la demandada Comisión Federal de Electricidad.

TERCERO. Previo al estudio de los elementos de prueba que se desahogaron durante el procedimiento, y resolver el fondo del asunto, es pertinente señalar que la parte actora argumentó como hechos fundatorios de sus pretensiones, entre otras cosas:

Que son ejidatarios legalmente reconocidos del ejido *****, municipio de La Unión, Guerrero, de conformidad con los certificados parcelarios números *****y *****, que amparan la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas.

Que por Resolución Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, fue beneficiado con una superficie de *****hectáreas.

Que el siete de septiembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, dentro del programa de apoyo a núcleos agrarios sin regularizar (FANAR).

Que cuando se creó el ejido *****, municipio de La Unión, Guerrero, fue reconocido como ejidatario el padre de los actores – ***** –, expidiéndole su certificado de derechos agrarios número *****, con fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, en el que al reverso de dicho documento se registró como primer y segundo sucesor a los actores.

Que el finado ***** fue beneficiado con tierras al momento en que se creó el ejido, en el punto conocido como *****, que en mil novecientos noventa y uno, poseía *****hectáreas, como se hizo constar por los representantes ejidales y el promotor agrario de la ciudad de Zihuatanejo, en los escritos de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, dirigido al residente de Desarrollo y Concertación Social de la Central Termoeléctrica Petacalco, mediante el cual le hacían de su conocimiento que dicha superficie se encontraba rodeada de agua, a consecuencia del encauzamiento del Río *****, ocasionados por los diques puestos en el brazo derecho del mismo, para desviar las aguas al brazo izquierdo del mismo río.

Que las tierras ubicadas en el punto conocido como ***** con superficie de *****hectáreas, que le pertenecían a *****, son las mismas que hoy reclaman, sólo que con menos superficie por la pérdida de terreno, debido a la erosión causada por las obras de ataguías, desmontes

de terrenos, acopio de materiales de las obras y tiro de materiales sobrantes de la propia construcción, realizada por la demandada, razón por la que solicitan el pago indemnizatorio de ***** hectáreas, que pertenecían a la *****.

Que los representantes ejidales mediante escrito de nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, hicieron del conocimiento del residente de la oficina de indemnizaciones de la termoeléctrica de Petacalco, que los terrenos donde se encuentra la *****, pertenecen al ejido de ***** y son propiedad de *****, mismos que esa central termoeléctrica está ocupando, con la construcción de la banda transportadora de carbón, sin tener ningún convenio con el ejidatario, ni por la indemnización de bienes distintos a la tierra.

Que en atención al comunicado realizado mediante escrito de nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, los representantes de la Comisión Federal de Electricidad, firmaron un convenio con el afectado en aquella época y los representantes ejidales el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el que la Comisión Federal de Electricidad se comprometió a recabar la información necesaria para resolver lo relativo a la indemnización solicitada por *****, respecto a daños causados en pastizales que requiere para su ganado, pérdida de terrenos por erosión, desmontes, acopio de materiales y tiro de materiales propios de la construcción, y de igual forma, se comprometió a gestionar la expropiación de los terrenos que se requiriera para la banda transportadora de carbón, y el pago de daños, con base a los lineamientos legales, pero que al realizarse el pago, sólo se hizo de manera parcial, por pasto angola, pasto estrella, ramoneo matorral y árboles.

Que como la demandada Comisión Federal de Electricidad no cumplió con lo pactado en el convenio de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, se celebró nuevamente un convenio con *****, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en el que la Comisión Federal de Electricidad se comprometió, dada su imposibilidad de retirar la ataguía motivo de la afectación, en los plazos pactados en el convenio de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, a realizar la indemnización correspondiente, la cual sería proporcional a los parámetros manejados con los precios del tabulador vigente.

Que en virtud de que la Comisión Federal de Electricidad fue omisa en cumplir con lo pactado en los convenios de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno y de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, *****, siguió insistiendo en que le pagaran los daños, a través del Delegado Especial de la C.N.C., en el municipio de La Unión, y otras, siendo que la demandada Comisión Federal de Electricidad le manifestó que no era procedente su solicitud, argumentando que los terrenos donde se estableció para la construcción de la banda transportadora de carbón, pertenecían a un ejido distinto, así como que ese terreno había sido expropiado a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, para destinarse al Puerto Industrial Lázaro Cárdenas.

Al respecto, la demandada Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda instaurada en su contra, calificando de improcedentes cada una de las prestaciones, y en

relación a los hechos, manifestó que no es cierto que la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, se ubique dentro del polígono que le fue dotado y entregado al ejido *****, municipio de La Unión, Guerrero, razón por la que considera que los certificados parcelarios números *****y *****, están viciados de nulidad; que es falso que el área de terreno que ocupa la parcela ***** referenciada con el plano interno polígono 22/22, se encuentre ubicada dentro de los bienes ejidales que se dotaron al núcleo agrario *****, Guerrero; que las obras realizadas por su mandante no causaron ninguna erosión en las tierras y menos aún la reducción de fracción alguna de terreno, pues lo único que se hizo fue colocar un puente que conduciría la banda transportadora de carbón, lo que no le causa a los actores ninguna afectación; que es cierto que se celebró un convenio el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el cual se estableció que la Comisión Federal de Electricidad recabaría información documental para poder resolver si era procedente indemnizar al reclamante, el cual se ostentaba como poseionario de un predio conocido como *****, sin que se acreditara derechos de propiedad respecto del mismo, pactándose que se identificaría en campo de forma conjunta los daños que se pudieran haber causado con la construcción del puente que llevaría la banda transportadora de carbón, acordándose expresamente que *****, debería de acreditar en forma fehaciente los derechos que ostentaba, asimismo, que en la cláusula tercera se pactó que el ejido ***** aportaría en un plazo de veinte días naturales, los documentos que acreditaran la propiedad del predio conocido como *****, proporcionando, entre otros documentos, copia de la Resolución Presidencial del citado ejido, del acta de posesión y deslinde y del plano definitivo de dotación, obligación con la que no cumplió el ejido, pues no acreditó a la Comisión Federal de Electricidad la propiedad de esa fracción de terreno.

Agregó la demandada Comisión Federal de Electricidad, que con el fin de evitar obstáculos en la realización de la obra pública consistente en la construcción del puente que soportaría la banda transportadora de carbón hacia la central termoeléctrica Presidente Plutarco Elías Calles, se cubrió la vegetación y árboles que se retiraron para el trazado de la citada estructura, consistente en pasto angola ***** hectáreas, pasto estrella africana ***** hectáreas, ramoneo materno ***** hectáreas, árboles (0-3M) *****, árboles (3 a 6 M), sin que ello hubiese implicado una aceptación de lo que pretendía *****, pues no era posible cubrirle ningún concepto diferente si no acreditaba fehacientemente su calidad de propietario y ejidatario sobre la superficie de terreno que solicitaba; que el supuesto compromiso a instrumentar un proceso expropiatorio quedó condicionado a que se acreditara primero la propiedad a cargo del ejido del predio denominado *****, y segundo, que ***** acreditara sus derechos como ejidatario respecto de esa fracción de terreno; que no es cierto que Comisión Federal de Electricidad haya incumplido con lo pactado en el convenio de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, sino que quienes incumplieron con sus obligaciones pactadas en las cláusulas segunda y tercera, consistente en acreditar en forma fehaciente los derechos que ostentaban, fueron ***** y el ejido; que lo anterior conllevó que Comisión Federal de Electricidad no pudiese instrumentar ningún proceso expropiatorio, ni de pago de ninguna indemnización.

Finalmente, la demandada manifestó que es falso que haya celebrado con ***** y los representantes ejidales, un convenio el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en el que se haya asumido como obligación, que dada la imposibilidad de retirar la ataguía, motivo de

afectación en los plazos pactados en el convenio de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, se realizaría alguna indemnización proporcional a los parámetros manejados en los precios de algún tabulador vigente.

CUARTO. Expuesto lo anterior, se procede al estudio de las pruebas que obran en autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que expresamente lo facultan para dictar sus sentencias a verdad sabida y para determinar el valor de las pruebas unas frente a otras.

En ese sentido, la parte actora ofreció las pruebas siguientes:

1.- Poder general para pleitos y cobranzas, otorgado el ocho de septiembre de dos mil nueve, ante la fe del Notario Público Número 21, con ejercicio y residencia en la ciudad de Lázaro Cárdenas, estado de Michoacán de Ocampo,¹ con el que se acredita que los actores *****y ***** , otorgaron poder general para pleitos y cobranzas, a favor de ***** , y a la que se le confiere valor probatorio pleno, al no estar en oposición con diverso medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

2.- Copia cotejada de los certificados parcelarios números *****y ***** ,² expedidos a favor de *****y ***** , respectivamente, que amparan el 50% de la titularidad del derecho que, pro-indiviso se asignó a cada uno, respecto de la parcela número ***** Z1 P22/22, del ejido ***** , municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, con una superficie de ***** hectáreas, de conformidad con el acta de asamblea de siete de septiembre de dos mil ocho. Prueba que también ofreció la demandada Comisión Federal de Electricidad.

3.- Acta de asamblea de siete de septiembre de dos mil ocho, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales,³ de la que se advierte que a *****le asignaron las parcelas ***** , ***** y ***** , y a ***** , le asignaron la parcela ***** , ambos en calidad de ejidatario, asimismo, se observa que la parcela ***** fue asignada en coderecho a los citados anteriormente, anexando el plano aprobado, polígono 22/22. Prueba que también ofreció la demandada Comisión Federal de Electricidad.

4.- Copia certificada del acta de defunción de ***** , expedida por el oficial del Registro Civil de La Unión, Guerrero,⁴ con la que se acredita que Evaristo Rendón Ramos, falleció el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

5.- Certificado de derechos agrarios número ***** , expedido por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de ***** ,⁵ correspondiente al ejido ***** , municipio de La Unión, Guerrero; certificado que además de amparar los derechos sobre la parcela que se le hayan adjudicado, también comprende aquellos sobre tierras de uso común y sobre las destinadas para el asentamiento humano;

¹ Fojas 12 a 14 del expediente 305/2011.

² Fojas 15 a 18 del expediente 305/2011.

³ Fojas 19 a 50 de autos.

⁴ Foja 51 del sumario.

⁵ Foja 52.

documento que tiene validez plena, en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria, con el que se acredita la calidad de ejidatario.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

"CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL DE CUJUS, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL. De los artículos 65, 66, 67, 69, 138 y 223 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que el certificado de derechos agrarios expedido en favor de un ejidatario, además de amparar los derechos que sobre la parcela se le hayan adjudicado, también comprende aquellos sobre tierras de uso común y sobre las destinadas para el asentamiento humano; que la calidad de ejidatario se justifica con dicho certificado expedido por autoridad competente, cuya inscripción en el Registro Agrario Nacional acredita sus derechos sobre tales tierras ejidales; y que la validez plena de tal documento se reconoce en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria; por tanto, cuando la asamblea general de ejidatarios, como órgano supremo del núcleo ejidal, delimita tierras en el interior del ejido y no asigna parcela alguna al ejidatario titular de aquel certificado, ni a las personas que legalmente puedan sucederlo, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, no implica restarle validez a ese documento, porque aunque los artículos 23 y 56 de este último ordenamiento le conceden facultades en relación con el destino, delimitación y asignación de tierras parceladas, así como las de reconocimiento de parcelamiento económico o de hecho y de regulación de tenencia de posesionarios, no está autorizada para invalidar certificados de derechos agrarios que al encontrarse vigente su inscripción en el Registro Agrario Nacional gozan de validez plena. Lo anterior, sin perjuicio de que para el caso de que la asamblea ya hubiere asignado a otro ejidatario la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios referido, tal asignación no puede invalidarse, hasta en tanto el Tribunal Agrario decida sobre la impugnación de ésta, acorde con los artículos 61 y 62 de la citada Ley Agraria."⁶

6.- Escrito de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual, a petición de *****, el presidente, secretario y tesorero, del comisariado ejidal, así como el presidente del consejo de vigilancia, del poblado *****, municipio de La Unión, Guerrero, hacen del conocimiento al Residente de Desarrollo y Conservación Social C.T. *****, que *****, quien dijo ser propietario del predio conocido como La ***** y que le fue donada por el ejido en mil novecientos cuarenta, con una superficie de ***** hectáreas, de las cuales a la fecha de expedición del escrito, contaba con una superficie aproximada de 50 hectáreas, en la *****, rodeada de agua a consecuencia del encauzamiento del Río *****, ocasionado por los discos puestos en el brazo derecho del citado río, para desviar las aguas al brazo izquierdo del mismo río; asimismo, que ***** reclama otra

⁶ Tesis: 2a./J. 49/2012, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 576.

parte de la misma Isla, la cual fue separada por las avenidas del Río *****, una cuenta con superficie de ***** hectáreas, las cuales se encuentran inundadas por las aguas del río, por la construcción la "*****", donde está la banda transportadora del carbón, con las siguientes colindancias: norte colinda con *****, sur con Río *****, oriente con *****, y poniente con Río *****. También reclama otro predio con superficie aproximada de ***** metros cuadrados, en donde dijo tenía 14 limones en producción, con las siguientes colindancias: norte colinda con el callejón, sur con Río *****, oriente con ***** y poniente con parcela ejidal.

7.- Escrito de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno,⁷ firmado por los integrantes del comisariado ejidal y el presidente del consejo de vigilancia del poblado *****, municipio de La Unión, Guerrero, mediante el cual hacen del conocimiento del residente de la Oficina de Indemnizaciones en la Termoeléctrica en *****, que se ha enviado constancia por parte del ejido ***** y por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, en donde se hace constar que los terrenos que se encuentran en la *****, pertenecen al citado ejido y son propiedad de *****; terrenos que dijeron están siendo usados con la construcción de la banda transportadora de carbón, sin haber tenido ningún convenio con *****, ni con la indemnización de bienes distintos a la tierra, por lo que los invitaron a tener un arreglo con dicho ejidatario, si no de lo contrario se procederá a parar su obra en 3 días, a partir de la fecha.

Las anteriores documentales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

8.- Copia simple del convenio de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno,⁸ celebrado por una parte la Comisión Federal de Electricidad, representada por el Residente de Desarrollo y Concertación Social, de la Central Termoeléctrica Petacalco, y por la otra, *****, en su carácter de ejidatario del núcleo agrario *****, municipio de La Unión, Guerrero, interviniendo en el mismo acto las autoridades ejidales, estableciéndose como objeto del convenio, la expropiación y pago de bienes distintos a la tierra, de fracciones del predio denominado *****, perteneciente al ejido antes citado, las cuales se destinarían a fin de que la Comisión Federal de Electricidad realizara parte de las obras de la banda transportadora de carbón, de la central termoeléctrica Petacalco. Prueba que también ofreció la demandada Comisión Federal de Electricidad.

9.- Hoja de registro previo de afectaciones o certificación de daños, así como el avalúo de afectaciones, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y uno,⁹ con motivo de la obra transportadora de carbón, en el tramo *****, en una superficie afectada de ***** hectáreas, quedando una superficie restante de ***** hectáreas. Documento en el que se asentó que la Comisión Federal de Electricidad reconoce el pago de bienes distintos a la tierra, afectados por la construcción de una ataguía, donde pasará la banda transportadora de carbón, en el tramo donde se cruza el brazo izquierdo del ***** y la *****, asimismo, que las ataguías colocadas en abril de mil novecientos noventa y que se retirara la última en el mes de septiembre de mil

⁷ Foja 55 del expediente 305/2011.

⁸ Fojas 56 a 58 del sumario.

⁹ Fojas 59 y 60 del expediente 305/2011.

novecientos noventa y uno, provocando el aumento del nivel del agua, ocasionando la inundación parcial de la Isla, de igual forma, la Comisión Federal de Electricidad reconoció la afectación a B.D.T. por el área ocupada por la banda transportadora y áreas de almacenamiento, con la indicación de que los precios utilizados en el pago son los emitidos por CABIN, para el periodo del primero de abril al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

10.- Copia simple del convenio de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno,¹⁰ celebrado por una parte por la Comisión Federal de Electricidad, representada por el Residente de Desarrollo y Concertación Social, de la Central Termoeléctrica Petacalco, y por la otra, *****, en su carácter de ejidatario del núcleo agrario *****, municipio de La Unión, Guerrero, interviniendo en el mismo acto las autoridades ejidales, estableciéndose como objeto del convenio, el pago por la afectación de bienes distintos a la tierra, de las fracciones del predio denominado *****, perteneciente al ejido antes citado, las cuales siguen siendo afectadas por la ataguía en el lado derecho de la *****, misma que está siendo utilizada para la terminación de la construcción del puente que contendrá la banda transportadora de carbón y otras instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad.

11.- Copia simple del escrito de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el Residente de Desarrollo y Concertación, dirigido al Delegado Especial de la C.N.C. del municipio de La Unión, Guerrero,¹¹ mediante el cual le informa que, en relación al reclamo presentado a la Comisión Federal de Electricidad, por *****, ejidatario del núcleo agrario *****, por la supuesta afectación de una superficie de agostadero por depósito material de construcción en la *****, así como la reducción de la superficie de la misma, con motivo de las ataguías colocadas durante el tiempo que duró la construcción de la banda transportadora de carbón, en la citada Isla, se obtuvo de los trabajos técnicos e informativos, que esa superficie no forma parte del ejido en estudio, por lo que, el reclamo presentado por *****, no es procedente, ya que esa superficie fue expropiada en favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, para destinarse a la construcción del puerto industrial Lázaro Cárdenas. Prueba que también ofreció la demandada Comisión Federal de Electricidad.

12.- Copia simple de la constancia de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y tres,¹² suscrita por el Jefe de la Promotoría Agraria, dirigido a quien corresponda, mediante el cual certifica y hace constar que, de acuerdo a la inspección realizada por personal de esa promotoría, en los terrenos del ejido *****, Municipio de La Unión, Guerrero, se comprobó que *****, se encuentra en posesión de una parcela ubicada en el lugar denominado *****, perteneciendo al citado ejido, con una superficie de *****hectáreas.

Las pruebas marcadas con los números 8 a 11 se valorarán y analizarán al resolver el fondo del asunto.

13.- Testimonial a cargo de ***** y *****, quienes declararon que conocen a los actores; que los actores son titulares de una parcela

¹⁰ Fojas 61 y 62 de autos.

¹¹ Foja

¹² Foja 64 del expediente 305/2011.

dentro del ejido *****, municipio de La Unión, Guerrero, ubicada en la *****; que se le llama ***** porque debido a la inundación provocada por cierre del brazo derecho que corría el agua para Lázaro Cárdenas, por parte de CNA, se refugiaron muchos animales en ese lugar; que la superficie que tenía la ***** era de cincuenta o cincuenta y un hectáreas, más o menos, y que ahora lo que dejó el agua ha de ser como cuarenta y dos a cuarenta y cinco hectáreas; que actualmente quien está ocupando la ***** es la Comisión Federal de Electricidad porque tiene un puente que es la banda transportadora de carbón, y a parte tiene una tubería del acueducto de aproximadamente doce pulgadas de agua, el primer testigo añadió que puso unos medidores de agua ahí en la tubería para que agua que ocupa la Comisión Federal de Electricidad, que está abajo del puente donde va la banda transportadora; que Comisión Federal de Electricidad no les permite a los actores pasar a hacer uso de las superficies que no están ocupadas por la banda transportadora de carbón y las tuberías; que los actores eran los sucesores preferentes de *****; que cuando éste faltó ya había fallecido su esposa.

La citada testimonial tiene eficacia probatoria, en términos del artículo 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no hubo contradicciones en sus declaraciones, a pesar de haberles formulado repreguntas el asesor legal de la contraria, además de que conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos y dieron razón fundada de su dicho, pues dijeron ser ejidatarios del núcleo agrario donde se ubica la parcela en conflicto.

14.- Pericial en materia de topografía a cargo del Ingeniero Carlos Alberto Bravo Nájera, quien presentó su parecer técnico el doce de julio de dos mil trece,¹³ concluyendo, en síntesis, que la superficie materia de este juicio, se encuentra en las cercanías del punto conocido como *****, sitio a la margen izquierda del *****o *****, del segundo polígono que se describe en el acta de posesión y deslinde de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta, a favor del ejido *****, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, asimismo, que la superficie de la parcela ***** que es afectada por la banda transportadora de carbón es de ***** metros cuadrados. Probanza que por su naturaleza se analizará y valorará al resolver el fondo del asunto.

15.- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, consistentes en todo lo que se actúe en el presente juicio y que beneficie a sus intereses, elementos de convicción a los que se les otorga eficacia jurídica sólo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias que integran el expediente que se resuelve se deriven y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Prueba que también ofrecieron la demandada Comisión Federal de Electricidad y la delegación estatal del Registro Agrario Nacional. Encuentra además apoyo esta valoración en el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el amparo directo número 590/94, que es del rubro siguiente:

¹³ Fojas 331 a 344 del expediente 305/2011.

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Por su parte, la Comisión Federal de Electricidad ofreció las pruebas siguientes:

1.- Copia cotejada de la escritura pública número ***** (*****),¹⁴ de uno de noviembre de dos mil dos, pasada ante la fe del notario público número 105, con ejercicio en Naucalpan, estado de México, con la que se demuestra que el licenciado Francisco Javier Orozco Torres, es apoderado de la Comisión Federal de Electricidad.

2.- Copia certificada del Diario Oficial de la Federación, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta,¹⁵ mediante el cual se publica el decreto de dotación a favor del núcleo agrario *****, estado de Guerrero, de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta.

3.- Copia certificada del acta de posesión y deslinde de veinte de junio de mil novecientos cuarenta y sus planos definitivos.¹⁶

4.- Pericial en materia de topografía a cargo del Ingeniero *****, quien presentó su parecer técnico el tres de junio de dos mil trece,¹⁷. Probanza que por su naturaleza se analizará y valorará al resolver el fondo del asunto.

QUINTO. Establecido lo anterior, se tiene que por cuestión de método, técnica jurídica y orden procesal, se analizará en primer término la reconvención que promueve Comisión Federal de Electricidad, en contra de *****y *****, respecto a la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de fecha siete de septiembre de dos mil ocho y los certificados parcelarios números *****y *****, puesto que la acción de nulidad es de estudio preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis del rubro y texto siguiente:

"ACCIÓN DE NULIDAD. ES DE ESTUDIO PREFERENTE POR SU NATURALEZA, ANTE LA DIVERSA PLENARIA DE POSESIÓN. De acuerdo con la técnica jurídica y orden procesal, los juzgadores deben analizar preferentemente la acción de nulidad, aunque se haga valer en la vía reconvencional, cuando se trate de invalidar el título en que se sustente la plenaria de posesión, por mediar un confrontamiento entrelazado con la justificación de los

¹⁴ Fojas 103 a 105 del expediente 305/2011.

¹⁵ Fojas 121 y 122 del sumario.

¹⁶ Fojas 123 a 128 de autos.

¹⁷ Fojas 302 a 326.

*elementos constitutivos de la plenaria aludida. Ciertamente, deviene indiscutible que resulta ocioso e innecesario que se acometiere a su vez el examen de la procedencia de la diversa acción posesoria, si dicha reconventional excluye a ésta cuando el documento base de la propia plenaria se declare nulo, pues, por lógica, ello implica jurídicamente que no se demuestre la presencia de un justo título para poseer que origina la falta de comprobación de uno de sus elementos.*¹⁸

En ese sentido, la Comisión Federal de Electricidad solicitó la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de siete de septiembre de dos mil ocho y de los certificados parcelarios números *****y *****, expedidos pro indiviso a favor de *****y de *****, que amparan cada uno el 50% de la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, argumentando que la citada parcela se encuentra ubicada fuera del polígono que le fue dotado al ejido *****, y que en consecuencia fue indebida e ilegal la asignación parcelaria que hicieron a favor de los citados demandados.

Agregaron que las áreas de terreno que se entregaron al ejido *****, de acuerdo con el acta de posesión y deslinde, ninguna de las mismas se ubicó después del límite que se refiere son las aguas del brazo izquierdo del Río *****, es decir, que no hubo ninguna superficie de terreno que se localizara cruzando las aguas del citado río; situación que dice la actora le afecta porque en el predio del cual se ostentan como titulares los demandados *****y *****, se tiene una instalación por parte de Comisión Federal de Electricidad, consistente en una banda transportadora de carbón, la cual es estratégica para el debido funcionamiento y abastecimiento del energético que se requiere en la central termoeléctrica, para así poder cumplir con el servicio público de generación de energía eléctrica.

Por su parte, los demandados *****y *****, al contestar la demanda, alegaron, cuestiones relativas con la oportunidad que Comisión Federal de Electricidad tuvo para promover el presente juicio dentro de los plazos previstos en el artículo 61 de la Ley Agraria, además de que no está legitimada para solicitar la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de siete de septiembre de dos mil ocho, y por consecuencia, de los certificados parcelarios.

Sobre ese aspecto, se estiman procedentes las citadas excepciones, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley Agraria, la facultad para controvertir la asignación de tierras por la asamblea ejidal corresponde a los ejidatarios o a quienes se consideren perjudicados en sus derechos; lo que se deberá hacer en un plazo de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea, o a la fecha en que tengan conocimiento de ella. Así, el artículo es preciso al atribuir la posibilidad de impugnación solamente a aquellos que ya cuenten con un derecho reconocido y consideren que éste resulta afectado, como pueden ser los ejidatarios, avocindados, posesionarios regulares o posesionarios irregulares, o en su caso, también a un tercero, como a quienes pretenden obtener por sucesión legítima el reconocimiento de la titularidad de los derechos que pertenecieron a un ejidatario fallecido, pues con la

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1363, tesis: II.2o.C.252 C.

asignación de las parcelas de éste se afecta el bien cuyo derecho de sucesión se hace valer.

Por tanto, tal derecho queda limitado únicamente a las citadas personas, por lo que Comisión Federal de Electricidad no tiene legitimación jurídica o interés jurídico para reclamar la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de siete de septiembre de dos mil ocho y de los certificados parcelarios números *****y *****, expedidos a favor de *****y de *****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

En consecuencia, se declaran improcedentes las pretensiones hechas valer en la vía reconvencional por parte de Comisión Federal de Electricidad, por lo que se absuelve a los demandados.

SEXTO. Determinado lo anterior, se entra al estudio de las pretensiones que reclaman *****y *****, por conducto de su apoderado legal *****, en contra de Comisión Federal de Electricidad.

En principio, se destaca que la acción restitutoria es de naturaleza real porque tutela el derecho de propiedad y su finalidad es que se restituya al propietario la posesión que ampara su título de dominio, por carecer de ella.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ha sustentado la siguiente jurisprudencia:

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."¹⁹

Asimismo, los artículos 49 de la Ley Agraria y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, disponen:

"Artículo 49. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus

¹⁹ Jurisprudencia VI.30. J/11, Registro: 197913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Agosto de 1997, Materia(s): Administrativa, Página: 481.

tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes."

"Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"...

"II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares."

Del análisis de las disposiciones antes transcritas, se desprende que tanto los núcleos de población ejidal o comunal, como sus integrantes, que por actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, hayan sido privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir ante el Tribunal Unitario Agrario a solicitar su restitución.

Tales disposiciones legales tienen como finalidad poner a disposición de los núcleos de población ejidal o comunal, o de sus integrantes, un instrumento jurídico a través del cual puedan obtener la restitución de las tierras que les hayan sido arrebatadas.

El ejercicio de la acción restitutoria que anteriormente estaba reservado exclusivamente a los núcleos de población ejidal o comunal, ahora también pueden hacerla valer sus integrantes, pues así lo establece el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a raíz de la reforma que sufrió mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, que amplió la competencia de los Tribunales Unitarios para resolver también sobre la restitución de tierras a los integrantes de esos núcleos de población.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia del tenor siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido

privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad."

De lo anterior puede deducirse que, para la procedencia de la acción restitutoria es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- a) La titularidad de la parcela que reclama;
- b) La posesión por parte del demandado de la cosa perseguida; y,
- c) La identidad de la misma.

Y por lo que hace a la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar, en su caso, fundada la pretensión planteada por los representantes del ejido, porque una vez que sean probados los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión u ocupación es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.

Apoya lo anterior el siguiente criterio:

"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.²⁰

Así, inicialmente se analiza el elemento relativo a la propiedad de la tierra que se reclama, pues de ahí deriva la procedencia o improcedencia de la acción.

Al respecto, los actores presentaron los certificados parcelarios números *****y *****,²¹ expedidos a favor de *****y *****, respectivamente, que amparan el 50% de la titularidad del derecho que, pro-indiviso se asignó a cada uno, respecto de la parcela número ***** Z1 P22/22, del ejido *****, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, con una superficie de ***** hectáreas, de conformidad con el acta de asamblea de siete de septiembre de dos mil ocho.

Ahora, en relación con la posesión por parte de la demandada de la cosa perseguida, también se tiene acreditada, desde el momento en que la demandada Comisión Federal de Electricidad contestó su escrito inicial de demanda aceptó haber celebrado un convenio el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el cual se estableció que la Comisión Federal de Electricidad recabaría información documental para poder resolver si era procedente indemnizar a *****, el cual se ostentaba como posesionario de un predio conocido como *****, sin que se acreditara derechos de propiedad respecto del mismo, pactándose que se identificaría en campo de forma conjunta los daños que se pudieran haber causado con la construcción del puente que llevaría la banda transportadora de carbón, acordándose expresamente que *****, debería de acreditar en forma fehaciente los derechos que ostentaba, asimismo, que en la cláusula tercera se pactó que el ejido ***** aportaría en un plazo de veinte días naturales, los documentos que

²⁰ Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 171053. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 181/2007, Página: 355.

²¹ Fojas 15 a 18 del expediente 305/2011.

acreditaran la propiedad del predio conocido como *****, proporcionando, entre otros documentos, copia de la Resolución Presidencial del citado ejido, del acta de posesión y deslinde y del plano definitivo de dotación, obligación con la que dijo no cumplió el ejido, pues no acreditó a la Comisión Federal de Electricidad la propiedad de esa fracción de terreno.

Las anteriores aseveraciones se traducen en una confesión expresa de conformidad con los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; adminiculada con la declaración de los testigos, en relación a que la ***** está ocupada por la Comisión Federal de Electricidad porque tiene un puente que es la banda transportadora de carbón.

Luego, en cuanto al tercer elemento, consiste en la identidad de la misma, ha quedado demostrado, con la prueba pericial en materia de topografía, específicamente con el dictamen de la Ingeniero Andrea Leticia Contreras Cabanillas, se identificó la parcela materia de conflicto, misma que se encuentra dentro de las tierras del ejido *****, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, además, se determinó que la superficie que ocupa la banda transportadora de carbón es de ***** hectáreas.

Asimismo, la perito determinó que la parcela *****, originalmente tenía ***** hectáreas, pero que con la construcción de la central termoeléctrica Plutarco Elías Calles y las obras complementarias para su operación comercial, se ocasionó que dicha parcela actualmente sea una Isla, con una superficie actual de ***** hectáreas.

En efecto, genera convicción en quien resuelve el parecer técnico emitido por la Ingeniero Andrea Leticia Contreras Cabanillas, perito tercero en discordia, en virtud de que éste fue imparcial al contestar los cuestionarios propuestos, así también, estableció con claridad la medida y afectación a la parcela en conflicto, señalando los métodos que utilizó para llegar a sus conclusiones. Además de que se constituyó físicamente en la parcela objeto del dictamen, pues en sus conclusiones indicó haber realizado trabajos de campo; además, realizó el levantamiento topográfico de la superficie controvertida, obteniendo así las distancias y coordenadas geográficas; siendo acorde el contenido del dictamen con las conclusiones a las que arribó.

Situación que no aconteció con los dictámenes del perito propuesto por la Comisión Federal de Electricidad y de la parte actora, los cuales son subjetivos y genéricos, pues no establecieron los motivos que tuvieron para llegar a su determinación.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Respecto de lo precisado por la demandada Comisión Federal de Electricidad, en el sentido de que la superficie donde se ubica parcela ***** fue expropiada, tal aseveración no la demuestra con alguna probanza, pues conforme al artículo 187 de la Ley Agraria, tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, toda vez que de la copia cotejada del Diario Oficial de la Federación, visible a fojas 318 a 322, se advierte que el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad

pública una superficie de ***** hectáreas, es de temporal de uso común de terrenos ejidales del poblado *****, municipio de La Unión, Guerrero y no de tierras parceladas. Por el contrario, quedó demostrado con el dictamen pericial en topografía del perito tercero en discordia, que la parcela materia de conflicto se encuentra dentro de las tierras del ejido *****, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

En relación a las objeciones que realiza el apoderado de la Comisión Federal de Electricidad, del tenor:

*"...1.- En primer término se objeta en cuanto a su contenido la citada opinión pericial, porque dicha especialista señala que la superficie de terreno que reclaman los actores de acuerdo a la carta topográfica de 1980, emitida por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, era una península, sin embargo basta una simple lectura al margen derecho de dicha carta topográfica, específicamente en el subrubro denominado "áreas simbolizadas", para advertir que el área de terreno a que se refiere la citada perito como una península es terreno sujeto a inundación, por lo tanto, es evidente que de acuerdo a la información contenida en la propia carta topográfica, no se trata de una península sino de un terreno que era sujeto de inundación, pues así lo determinó la propia autoridad competente en el ramo, cuestión ésta que desvirtúa la hipótesis que señala la mencionada perito dentro de su dictamen en topografía, más aún por el hecho de que la dotación con la que se benefició al Núcleo Agrario *****, data del año de 1940 y los ríos de los deltas manifiestan modificación en las trayectorias de los brazos que lo integran, por lo cual la referencia a la carta topográfica del año 1980 indicada como anexo 2 por la perito en cuestión, no otorga la certidumbre necesaria."*

Tal objeción es infundada, habida cuenta que el Diccionario de la Real Academia Española, publicado en la dirección electrónica <http://lema.rae.es/drae/?val=península>, define a la península como:

(Del lat. paeninsŭla).

1. f. Tierra cercada por el agua, y que solo por una parte relativamente estrecha está unida y tiene comunicación con otra tierra de extensión mayor.

Cabe mencionar que, en general, el agua que rodea la tierra es el agua de mar, pero también aparecen penínsulas en grandes lagos e incluso en otras extensiones menores de agua como estuarios o ríos. En este asunto, la superficie en conflicto está rodeada de agua proveniente del Río *****, como lo precisó la perito tercero en discordia.

*"2.- Así mismo, es importante resaltar que el citado dictamen que ahora se objeta presenta el error de señalar que el área que actualmente se conoce como ***** le fue dotada al Núcleo Agrario denominado *****, Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, sin embargo de la propia acta de posesión y deslinde, plano definitivo de la dotación de que fue objeto dicho Núcleo Agrario se desprende que el área que le fue dotada al Ejido en comento, tuvo como colindancia*

con el Ejido definitivo de **, ***** o ***** de por medio, por lo tanto, es evidente de acuerdo a dichos documentos que al Núcleo Agrario ***** no se le dotó ninguna superficie de terreno que estuviese ubicada después del cauce del río señalado pues inmediatamente después se ubica el Ejido de *****, aspecto este que fue totalmente omitido por la citada perito dentro de su opinión pericial, lo que resaltamos pues ello le resta certidumbre y veracidad a su opinión pericial.***

Objeción que resulta infundada, toda vez que, la perito tercero en discordia, para llegar a la determinación de que la superficie en conflicto se ubica dentro de las tierras dotadas al ejido ***, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dijo haber tomado en cuenta los planos definitivos del citado ejido, así como la certificación de ejidos dentro del Programa Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR).**

"3.- Así mismo, es de resaltar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Expropiación de fecha 30 de abril de 1993, otorgado en favor de mi representada, se estableció que de acuerdo a la superficie que fue solicitada inicialmente para conformar la construcción de la banda transportadora de carbón hacia la Central termoeléctrica Presidente Plutarco Elías Calles, ascendió a ** metros cuadrados, sin embargo al realizar los trabajos técnicos e informativos, la superficie real que se expropió al Ejido *****, Municipio de la Unión del Estado de Guerrero, para destinarlos a la construcción de dicha obra, fue la superficie de ***** metros cuadrados y no la superficie inicialmente solicitada, ello en virtud de que la superficie excedente no formaba parte del Ejido en estudio, por lo que no se le pudo expropiar los ***** metros cuadrados, lo que nos deja en claro que la superficie que integra lo que se conoce hoy en día como la *****, no le fue dotada al Núcleo Agrario *****, aspecto este que de igual forma fue pasado por alto por la citada perito, toda vez que dentro del contenido de su opinión pericial refiere que la superficie conocida como ***** sí le fue dotada al citado ejido, aspecto éste que se contrapone con los propios trabajos técnicos e informativos realizados por la autoridad competente en la materia, es decir por la Secretaría de la Reforma Agraria, aspectos estos por los cuales es evidente que su opinión pericial no está debidamente sustentada sino que por el contrario se aparta de los documentos oficiales existentes, solicitando desde éste momento por esos motivos a este H. Órgano Jurisdiccional Agrario, restarle valor probatorio a dicha opinión pericial."***

Objeción que resulta infundada, toda vez que, la perito tercero en discordia, para llegar a la determinación de que la superficie en conflicto se ubica dentro de las tierras dotadas al ejido ***, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dijo haber tomado en cuenta los planos definitivos del citado ejido, así como la certificación de ejidos dentro del Programa Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR).**

"4.- Una cuestión importante omitida por la perito tercero en discordia dentro de su dictamen pericial fue el hecho de que por desconocimiento de las obras ejecutadas por la

*Comisión Nacional del Agua, desde el inicio del delta en el desfogue de la Central Hidroeléctrica La Villita consistentes en la construcción del dique alcantarilla sobre el brazo derecho para limitar el gasto hacia el puerto industrial de Lázaro Cárdenas y por el brazo izquierdo el dragado y rectificación del cauce, toda vez que dichas obras modificaron por completo la configuración en particular del brazo izquierdo y debido a un proceso físico natural, se formó la Isla objeto de este litigio; lo anterior es fácilmente observable al comparar las cartas topográficas de INEGI escala 1:50000 E13D19 de los años 1980 y 1999, por lo tanto, es completamente desacertada la opinión de dicha perito en el sentido de que la Isla se conformó por las obras complementarias y por la construcción de la Central Termoeléctrica Presidente Plutarco Elías Calles, ya que las obras hidráulicas realizadas con motivo de la central consistieron en un canal de llamada para utilizar las aguas del *****en el sistema de enfriamiento...”.*

Objeción que resulta infundada, toda vez que, la perito tercero en discordia, al contestar las preguntas números 7 y 5, del cuestionario de la parte actora y demandada, respectivamente, llegó a la determinación de que la parcela *****, originalmente tenía *****hectáreas, pero la construcción de la central termoeléctrica Plutarco Elías Calles y las obras complementarias para su operación comercial, ocasionaron que dicha parcela actualmente sea una Isla, con una superficie actual de ***** hectáreas.

Luego, respecto a la hipótesis prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria, relativa a la privación ilegal del bien motivo de la controversia no está demostrado, ello por las siguientes razones jurídicas:

La frase “privar ilegalmente”, no significa necesariamente que la demandada se haya posesionado de la superficie controvertida mediante el uso de la fuerza, sino que dicha circunstancia se traduce en una falta de consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, que en este caso son los actores o el ejido *****, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

En este orden de ideas, los actores aseveraron que los representantes de la Comisión Federal de Electricidad, firmaron un convenio con el afectado en aquella época y los representantes ejidales el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el que la Comisión Federal de Electricidad se comprometió a recabar la información necesaria para resolver lo relativo a la indemnización solicitada por *****, respecto a daños causados en pastizales que requiere para su ganado, pérdida de terrenos por erosión, desmontes, acopio de materiales y tiro de materiales propios de la construcción, y de igual forma, se comprometió a gestionar la expropiación de los terrenos que se requiriera para la banda transportadora de carbón, y el pago de daños, con base a los lineamientos legales, pero que al realizarse el pago, sólo se hizo de manera parcial, por pasto angola, pasto estrella, ramoneo matorral y árboles.

Sobre lo anterior, la demandada Comisión Federal de Electricidad contestó que es cierto que se celebró un convenio el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el cual se estableció que la Comisión Federal de Electricidad recabaría información documental para poder resolver si era procedente indemnizar al reclamante, el cual se ostentaba

como poseionario de un predio conocido como *****, sin que se acreditara derechos de propiedad respecto del mismo, pactándose que se identificaría en campo de forma conjunta los daños que se pudieran haber causado con la construcción del puente que llevaría la banda transportadora de carbón, acordándose expresamente que *****, debería de acreditar en forma fehaciente los derechos que ostentaba, asimismo, que en la cláusula tercera se pactó que el ejido ***** aportaría en un plazo de veinte días naturales, los documentos que acreditaran la propiedad del predio conocido como *****, proporcionando, entre otros documentos, copia de la Resolución Presidencial del citado ejido, del acta de posesión y deslinde y del plano definitivo de dotación, obligación con la que dijo no cumplió el ejido, pues no acreditó a la Comisión Federal de Electricidad la propiedad de esa fracción de terreno.

Es decir, no existe certeza sobre la autorización de la asamblea o de los actores para la construcción de la banda transportadora de carbón que cruza por el predio denominado *****.

Entonces, si ha quedado demostrado que *****y ***** son los titulares de la parcela ***** y que la demandada Comisión Federal de Electricidad, tiene en posesión una superficie de la citada parcela, pues de acuerdo al dictamen pericial en topografía de la perito tercero en discordia, la superficie que ocupa la banda transportadora de carbón es de ***** hectáreas; ello para para brindar un servicio público, aunado a que la demandada no acreditó su legal posesión, es indiscutible que resulta procedente la restitución de la superficie en favor de los actores.

Adicionalmente, quedó acreditado que la parcela *****, originalmente tenía *****hectáreas, pero la construcción de la central termoeléctrica Plutarco Elías Calles y las obras complementarias para su operación comercial, ocasionaron que dicha parcela actualmente sea una Isla, con una superficie actual de ***** hectáreas, y que la banda transportadora de carbón ocupe una superficie de ***** hectáreas.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"RESTITUCIÓN AGRARIA, ACCIÓN DE. PUEDE COMPARARSE CON LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA CIVIL. La acción reivindicatoria es el medio jurídico para obtener la restitución, en favor de su propietario, de una cosa que se encuentra en posesión de otra persona; por tanto, conforme a la interpretación de los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria, para la procedencia de la acción de restitución agraria, es correcto pedir los mismos requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha exigido en cuanto a la procedencia de la acción reivindicatoria, a saber: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) La identidad de la misma, puesto que ambas acciones buscan, en lo esencial, la restitución, en favor de su propietario, de una cosa que se encuentra en posesión de un tercero; esto con independencia de que a la propiedad ejidal se le impongan ciertas modalidades como la inalienabilidad, imprescriptibilidad o inembargabilidad."²²

²² Tesis aislada de la Novena Época. Registro: 198971. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.204 A, Página: 280.

Empero, es un hecho notorio que la Comisión Federal de Electricidad no ocupa la superficie en conflicto para un fin particular, sino que lo detenta con el objeto de proporcionar un servicio público, y de restituirse la superficie al ejido se perjudicaría a la sociedad que tiene interés en que se le suministre energía eléctrica.

Ante tales circunstancias, lo procedente es que la Comisión Federal de Electricidad, indemnice a ***y a *****, por la ocupación de la superficie en conflicto.**

Por tal razón, también resulta improcedente condenar a la demandada a que retire toda obra complementaria a la Central Termoeléctrica Petacalco, relativa a la banda transportadora de carbón, la cual cruza los terrenos que se identifican como '***' del ejido *****, municipio de la Unión, Estado de Guerrero, ahora marcada como parcela número *****.**

En otro orden de ideas, la demandada Comisión Federal de Electricidad manifestó que efectivamente celebró un convenio el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, con ***, en su carácter de ejidatario del núcleo agrario *****, municipio de La Unión, Guerrero, interviniendo en el mismo acto las autoridades ejidales, estableciéndose como objeto del convenio, la expropiación y pago de bienes distintos a la tierra, de fracciones del predio denominado *****, perteneciente al ejido antes citado, las cuales se destinarían a fin de que la Comisión Federal de Electricidad realizara parte de las obras de la banda transportadora de carbón, de la central termoeléctrica Petacalco; que la Comisión Federal de Electricidad recabaría información documental para poder resolver si era procedente indemnizar al reclamante, el cual se ostentaba como posesionario de un predio conocido como *****, sin que se acreditaran derechos de propiedad respecto del mismo, pactándose que se identificaría en campo de forma conjunta los daños que se pudieran haber causado con la construcción del puente que llevaría la banda transportadora de carbón, acordándose expresamente que *****, debería de acreditar en forma fehaciente los derechos que ostentaba, asimismo, que en la cláusula tercera se pactó que el ejido ***** aportaría en un plazo de veinte días naturales, los documentos que acreditaran la propiedad del predio conocido como *****, proporcionando, entre otros documentos, copia de la Resolución Presidencial del citado ejido, del acta de posesión y deslinde y del plano definitivo de dotación, obligación con la que dijo no se cumplió, pues no acreditó a la Comisión Federal de Electricidad la propiedad de esa fracción de terreno.**

Agregó la demandada Comisión Federal de Electricidad, que con el fin de evitar obstáculos en la realización de la obra pública consistente en la construcción del puente que soportaría la banda transportadora de carbón hacia la central termoeléctrica Presidente Plutarco Elías Calles, se cubrió la vegetación y árboles que se retiraron para el trazado de la citada estructura, consistente en pasto angola *** hectáreas, pasto estrella africana ***** hectáreas, ramoneo maternal ***** hectáreas, árboles (0-3M) 162, árboles (3 a 6 M), sin que ello hubiese implicado una aceptación de lo que pretendía *****, pues no era posible cubrirle ningún concepto diferente si no acreditaba fehacientemente su calidad de**

propietario y ejidatario sobre la superficie de terreno que solicitaba; que el supuesto compromiso a instrumentar un proceso expropiatorio quedó condicionado a que se acreditara primero la propiedad a cargo del ejido del predio denominado *****, y segundo, que ***** acreditara sus derechos como ejidatario respecto de esa fracción de terreno; que lo anterior conllevó que Comisión Federal de Electricidad no pudiese instrumentar ningún proceso expropiatorio, ni de pago de ninguna indemnización.

Declaraciones que se consideran como una confesión expresa de conformidad con los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Entonces, de lo anterior se desprende que, la demandada Comisión Federal de Electricidad aceptó haber celebrado el convenio con ***** y el ejido *****, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, pero que al no haberse acreditado su calidad de propietario y ejidatario sobre la superficie de terreno, para la construcción de la banda transportadora de carbón hacia la central termoeléctrica Presidente Plutarco Elías Calles, únicamente cubrió la vegetación y árboles que se retiraron para el trazado de la citada estructura, consistente en pasto angola ***** hectáreas, pasto estrella africana ***** hectáreas, ramoneo maternal ***** hectáreas, árboles (0-3M) 162, árboles (3 a 6 M), no así indemnización alguna.

Al respecto, en el presente asunto quedó debidamente acreditada la titularidad del bien que se reclama, pues se insiste, los actores presentaron los certificados parcelarios números *****y *****, expedidos a favor de *****y *****, respectivamente, que amparan el 50% de la titularidad del derecho que, pro-indiviso se asignó a cada uno, respecto de la parcela número ***** Z1 P22/22, del ejido *****, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

En tales condiciones, deviene procedente condenar a la demandada Comisión Federal de Electricidad a que realice el pago de indemnización por la superficie de ***** hectáreas, pertenecientes a la *****, ahora parcela *****, por pérdida de terrenos por erosión causados por las obras de ataguías, desmontes de terrenos, acopio de materiales de la obra y tiros de materiales de la propia construcción de la banda transportadora de carbón, que la Comisión Federal de Electricidad afirmó haber instalado, como así lo manifestó en su contestación de demanda, en los términos siguientes: *"lo único que efectuó mi mandante en el predio en comento fue colocar la estructura de una banda transportadora de carbón hacia la Central Termoeléctrica"*.

La citada superficie de ***** hectáreas resulta de la resta realizada a la superficie que originalmente tenía la parcela ***** (*****hectáreas), pero que la construcción de la central termoeléctrica Plutarco Elías Calles y las obras complementarias para su operación comercial, ocasionó que dicha parcela actualmente sea una Isla, con una superficie actual de ***** hectáreas. Lo anterior lo determinó la perito tercero en discordia en su dictamen en materia de topografía.

Monto de indemnización que se determinará en ejecución de sentencia, con base en el artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en materia agraria, al no haberse desahogado la pericial correspondiente de manera colegiada.

Ello es así, toda vez que, de acuerdo con el dictamen pericial de la perito tercero en discordia, la parcela ***** tenía una superficie de *****hectáreas, pero con la construcción de la central termoeléctrica Plutarco Elías Calles y las obras complementarias para su operación comercial, se ocasionó que dicha parcela actualmente sea una Isla, con una superficie actual de ***** hectáreas, es decir, la parcela sufrió una disminución de una superficie de ***** hectáreas.

Asimismo, es procedente la reapertura de la servidumbre de paso hacia la parcela *****, que va de la Carretera Nacional Lázaro Cárdenas – Zihuatanejo, que sale de entre los poblados de *****y *****, precisando que la medida se determinará en ejecución de sentencia, la cual correrá por cuenta de la demandada Comisión Federal de Electricidad.

Lo anterior es así pues quedó demostrada la existencia de la servidumbre con lo declarado por los testigos *****y *****, respecto a que la parcela en conflicto se le llama ***** porque debido a la inundación provocada por cierre del brazo derecho que corría el agua para Lázaro Cárdenas, se refugiaron muchos animales en ese lugar; que la superficie que tenía la ***** era de cincuenta o cincuenta y un hectáreas, más o menos, y que ahora lo que dejó el agua ha de ser como ***** a ***** hectáreas, y que actualmente quien está ocupando la ***** es la Comisión Federal de Electricidad porque tiene un puente que es la banda transportadora de carbón.

Ahora bien, respecto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso E) de su escrito inicial de demanda, consistente en: *"El pago de renta por el tiempo que ha venido ocupando la superficie donde se ubica la banda transportadora de carbón, de la Central Termoeléctrica 'Plutarco Elías Calles' en *****, del treinta de septiembre de 1991, al tiempo en que se dicte sentencia definitiva, de manera proporcional a los parámetros manejados en el convenio de fecha 23 de mayo de 1991, precios a tabulador vigente"*, este Tribunal no hace pronunciamiento alguno, habida cuenta que la competencia para conocer de la acción de pago por concepto de la ocupación temporal de una parcela ejidal contra el ocupante, corresponde a un juez en materia civil, en la medida en que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de la parcela.

Así lo estableció la jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. La competencia para conocer de la acción de pago ejercida por un ejidatario por concepto de la ocupación temporal de la parcela de la que es titular contra su ocupante, se surte en favor de un Juez en materia Civil y no de un Tribunal Unitario Agrario, ya que su naturaleza es civil, en la medida en que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que

*corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de la parcela, de manera que el reclamo de la prestación económica de que se trata escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la vía en la que se ventile la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil.*²³

Por otra parte, resulta improcedente condenar a Comisión Federal de Electricidad al cumplimiento del convenio de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, pues al obrar en copia simple, únicamente tiene valor probatorio indiciario de que fue celebrado por una parte por la Comisión Federal de Electricidad, representada por el Residente de Desarrollo y Concertación Social, de la Central Termoeléctrica Petacalco, y por la otra, *****, en su carácter de ejidatario del núcleo agrario *****, municipio de La Unión, Guerrero.

No pasan inadvertidas las objeciones que el apoderado legal de la demandada Comisión Federal de Electricidad, hace respecto de las documentales que exhibió la parte con su escrito inicial de demanda, puesto que únicamente se enfocan en decir que las objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin especificar el motivo, la causa o razón de la objeción.²⁴

En efecto, no basta objetar las pruebas y pretender que por este sólo hecho carezcan de valor, pues para que la objeción sea fundada, debe basarse en otras pruebas; en consecuencia, si el apoderado legal objeta el alcance y valor probatorio de las documentales ofrecidas por la parte actora, no debió concretarse sólo a esas manifestaciones, sino ofrecer pruebas que condujeran a determinar que las mismas no son las idóneas o conducentes para el esclarecimiento de la verdad.

SÉPTIMO. Determinado lo anterior, se procede a analizar las excepciones opuestas por la demandada Comisión Federal de Electricidad, siendo las siguientes.

"1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. *Consistente en el punto de que la superficie de terreno que reclaman los hoy demandantes conocida como *****, es un predio que de acuerdo a los documentos públicos que integran la carpeta básica del Núcleo Agrario denominado *****, es decir, el decreto de dotación publicado el 19 de agosto de 1940 en el Diario Oficial de la Federación, el acta de posesión y deslinde de fecha 20 de junio de 1940 y el plano definitivo, nos permiten determinar que la superficie de terreno que hoy reclaman los demandantes no fue objeto de dotación a dicho ejido, y por lo tanto, no debió de haberse señalado como una parcela que formara parte del ejido, pues es evidente que al así haberlo efectuado tanto los hoy demandantes como el Núcleo Agrario en su conjunto fueron más allá de lo que la propia dotación les consideró como tierras y en ese orden de ideas, al no ser propiedad del ejido la fracción del terreno objeto del reclamo, los certificados parcelarios a que aluden los demandantes se encuentran viciados de nulidad y por ende no tienen derecho alguno a reclamar alguna supuesta*

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1177.

²⁴ Foja 116 del expediente 305/2011.

ocupación que se haga sobre el predio en comento, no solo por mi representada sino por cualquier tercero, en virtud de que no es de la propiedad del Núcleo Agrario y menos aún de los demandantes, ello queda acreditado con los propios documentos que integran la carpeta básica de la dotación de que fue objeto dicho ejido."

Al respecto, contrario a lo señalado por la demandada, se demostró que la superficie en conflicto se ubica dentro de las tierras dotadas al ejido *****, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, pues la perito tercero en discordia dijo haber tomado en cuenta los planos definitivos del citado ejido, así como la certificación de ejidos dentro del Programa Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR).

"2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN A CAUSA Y DE INTERÉS JURÍDICO. *La presente excepción de defensa se opone por el hecho si la fracción de terreno conocida como Isla, del Refugio, no le fue dotada al Núcleo Agrario *****, es imposible que éste haya válidamente parcelado esa superficie de terreno como suya y habérsela asignado al C. *****, quien a su vez determinó como sus supuestos sucesores a los hoy demandantes, pues no existiría el derecho de propiedad, ni en el ejido y menos aún en los hoy actores para reclamar la restitución de tierras, pago de rentas sobre la misma o el pago de daños o de alguna indemnización ocurrida sobre ese terreno el cual no es de su propiedad considerando que el Núcleo Agrario al que pertenecen nunca se le dotó de esas tierras, luego entonces no tienen el derecho a reclamar alguna supuesta afectación ocurrida sobre el mismo, en virtud de que nunca debió de asignárseles como parcela el área de terreno que según manifiestan es conocida como ***** y que se integra por ***** hectáreas."*

Excepción que resulta improcedente, pues los actores sí tienen constituido un derecho a su favor, mismo que se acredita con lo analizado, valorado y resuelto en el considerando quinto.

"3.- LA PLUS PETITIO. *Esta excepción se opone por la razón de que los hoy actores reclaman una serie de pretensiones que resultan exorbitantes y por ende inexistentes, pues pretenden que se declare la existencia de una servidumbre de paso y que mi representada la reabra cuando la misma nunca existió o suponiendo sin conceder que hubiese existido no es responsabilidad de mi representada el que dicha servidumbre ya no exista, toda vez que, lo único que efectuó mi mandante en el predio en comento fue colocar la estructura de una banda transportadora de carbón hacia la Central Termoeléctrica, sin que hubiese afectado servidumbre alguna, misma que insisto no existió, en ese mismo sentido, es indebido y excesivo el reclamo sobre el cumplimiento al convenio de fecha 9 de diciembre de 1991, el cual nunca se formalizó por ambas partes, sino que sólo quedó en un mero proyecto y por lo tanto, nunca nacieron del mismo, derechos y obligaciones para ninguna de las partes, luego entonces, al ser inexistente jurídicamente ese acuerdo de voluntades es indebido y excesivo que se pretenda exigir su cumplimiento."*

Excepción que resulta improcedente, pues los actores sí tienen constituido un derecho a su favor, mismo que se acredita con lo analizado, valorado y resuelto en el considerando quinto.

"4.- INEXISTENCIA DE DERECHO A RECLAMAR PAGO INDEMNIZATORIO. *Esta excepción se opone por la razón de que los hoy demandantes pretenden el pago de una indemnización por *****hectáreas de terreno que supuestamente falta al predio conocido como la *****, y que según ellos hoy en día es la parcela *****, por la supuesta erosión causada por las obras de ataguías, desmontes de terrenos, acopio de materiales y tiros de los mismos para la propia construcción por mi representada, pretensión ésta que es evidentemente improcedente, tomando en consideración que las ataguías, desmontes de terrenos y el acopio de materiales no pueden ocasionar de forma directa e inmediata la pérdida por erosión de *****hectáreas, pues no se tiene ningún soporte de tipo técnico que indique una relación causa-efecto entre ambas, luego entonces, es inexistente el derecho que pretenden los hoy demandantes, de que se les indemnice por esas hectáreas de terreno supuestamente perdidas, lo anterior, se robustece más aún si tomamos en consideración que el predio denominado como ***** mide según los propios demandantes ***** hectáreas, luego entonces, la supuesta pérdida de terreno que refieren no se acredita, pues no se exhibe ningún levantamiento topográfico, en el cual se establezca que ese predio en años anteriores a la construcción de la banda transportadora de carbón, midiese una superficie de *****hectáreas, luego entonces, no es válido exigirle a mi mandante ningún pago indemnizatorio relativo a las *****hectáreas que supuestamente le falta a dicha fracción de terreno."*

Excepción que resulta improcedente, toda vez que la perito tercero en discordia, determinó que la parcela *****, originalmente tenía *****hectáreas, pero que con la construcción de la central termoeléctrica Plutarco Elías Calles y las obras complementarias para su operación comercial, se ocasionó que dicha parcela actualmente sea una Isla, con una superficie actual de 42-***** hectáreas...".

SEXTO.- Inconforme con la sentencia anterior, *****, apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada en el principal, mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, interpuso recurso de revisión.

SÉPTIMO.- Por auto de trece de octubre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, admitió a trámite dicho recurso, ordenando dar vista a la contra parte para que en un término de cinco

días, expresara lo que a su interés conviniera y hecho lo anterior se remitiera el expediente y el original del escrito de agravios a este Tribunal Superior, para la resolución de dicho recurso.

OCTAVO.- Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil quince, este Tribunal Superior, tuvo por recibido el escrito de agravios y el expediente citado, quedando registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal bajo el número R.R.483/2015-52, el cual fue turnado a la Magistrada ponente para la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuestos por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver entre otros:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicio que se refieran a conflicto de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra las resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Órgano Jurisdiccional, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número R.R.483/2015-52, promovido por *****, en su calidad de apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, Estado de Guerrero. Al respecto la Ley Agraria en su título décimo, capítulo sexto, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200 que en su parte relativa disponen:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelvan en primer instancia:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

"Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá..."

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I. Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II. Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y III. Que la sentencia que se combate se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al primer requisito, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo a las constancias de autos, se advierte que el recurrente es parte demandada en el juicio principal número 305/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, Estado de Guerrero.

Por lo que hace al segundo requisito relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, le fue notificada al recurrente el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, surtiendo sus efectos el veinticinco del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el recurso de revisión fue presentado por el recurrente ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, el ocho de octubre del dos mil quince; es decir entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios transcurrieron nueve días hábiles; por lo que el medio de impugnación que nos ocupa, se encuentra interpuesto en tiempo y forma conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria. Siendo aplicable la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita:

**“Novena Época
Registro: 193242
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Octubre de 1999,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2ª./J. 106/99
Página: 448**

REVISIÓN AGARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud,

tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal colegiado del Décimo Segundo circuito y el Segundo Tribunal colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve...”.

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisar el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer “dentro del término de diez días posteriores a la notificación”, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la

resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99". Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353..."

TERCERO.- Con relación al tercer requisito para la procedencia del recurso de revisión, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente 305/2011, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, toda vez que la litis se que se fijó en la resolución emitida por el *A quo*, consistió en determinar si resulta procedente la restitución de la parcela *****, amparada con los certificados parcelarios números *****y *****; ordenar a la demandada a que retire toda obra complementaria a la Central Termoeléctrica Petacalco, relativa a la banda transportadora de carbón, la cual cruza los terrenos que se identifican como *****, del poblado "*****", Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero, ahora marcado como parcela *****; la reapertura de la servidumbre de paso hacia la parcela *****; la declaración judicial de la existencia de la servidumbre de paso para llegar a la parcela *****; el pago de renta por el tiempo que se ha venido ocupando la superficie, donde se ubica la banda transportadora de carbón, de la Central Termoeléctrica "Plutarco Elías Calles", en *****, del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, al tiempo en que se dicte sentencia definitiva; el cumplimiento del convenio de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en sus cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el ejidatario *****; el pago de indemnización de ***** (*****hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miláreas) de la parcela *****, por pérdida de terrenos por erosión causados por las obras de desmontes, acopio de materiales de la obra y tiros de materiales de la propia construcción, realizados por la

demandada. Y en reconvención determinar si resulta procedente la nulidad de los certificados parcelarios, de nueve de diciembre de dos mil nueve; la nulidad del acta de Asamblea General de Ejidatarios de siete de septiembre de dos mil ocho, en la que se determinó reconocer a *****y *****, la calidad de ejidatarios y asignarles la parcela *****.

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve. En este orden de ideas, se colige que dicho medio de impugnación es procedente, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario 305/2011, correspondió a la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado sobre restitución de tierras ejidales.

CUARTO.- En su escrito de agravios el recurrente manifestó lo siguiente:

"...Causa afectación a mi representada lo determinado por la autoridad en la resolución que ahora se recurre, específicamente en el considerando quinto foja 17, al señalar a la letra lo siguiente:

"...

Sobre ese aspecto, se estiman procedentes las citadas excepciones, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley Agraria, la facultad para controvertir la asignación de tierras por la asamblea ejidal corresponde a los ejidatarios o a quienes se consideren perjudicados en sus derechos; lo que se deberá hacer en un plazo de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea, o a la fecha en que tengan conocimiento de ella. Así, el artículo es preciso al atribuir la posibilidad de impugnación solamente a aquellos que ya cuenten con un derecho reconocido y consideren que éste resulta afectado, como pueden ser los ejidatarios, avecindados, poseionarios regulares o poseionarios irregulares, o en su caso, también a un tercero, como a quienes pretenden obtener por sucesión legítima el reconocimiento de la titularidad de los derechos que pertenecieron a un ejidatario fallecido, pues con la asignación de las parcelas de éste se afecta el bien cuyo derecho de sucesión se hace valer.

Por tanto, tal derecho queda limitado únicamente a las citadas personas, por lo que Comisión Federal de Electricidad no tiene legitimación jurídica o interés jurídico para reclamar la nulidad del acta

de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de siete de septiembre de dos mil ocho y de los certificados parcelarios números *****y *****, expedidos a favor de *****y de *****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

En consecuencia, se declaran improcedentes las pretensiones hechas valer en la vía reconvencional por parte de Comisión Federal de Electricidad, por lo que se absuelve a los demandados.

..."

PRIMERO.- En la resolución que ahora se recurre, la autoridad emisora de la misma incurrió en la indebida e inexacta aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Agraria, en virtud de que si bien es cierto el mismo establece el plazo de 90 días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la Asamblea para su impugnación, es evidente que el mismo aplica respecto a la asignación de tierras que pertenezcan al Núcleo Agrario, pero en el caso que nos ocupa la nulidad reclamada por mi representada vía reconvención estriba precisamente en el hecho de que el área de terreno denominada como "*****" y que reclaman los actores, no fue objeto de dotación al Núcleo Agrario y, por lo tanto, no puede reclamarse la restitución de tierras de superficie que no haya ingresado al patrimonio ejidal, lo anterior basado en el hecho de las pruebas que fueron desahogadas en el proceso, tales como el Acta de Posesión y Deslinde de fecha 20 de Junio de 1940, en la cual se entregaron las superficies de terreno dotadas al Núcleo Agrario ***** mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de Agosto de 1940 y del plano definitivo de dicha acción agraria, de los cuales se puede advertir con absoluta claridad que las tierras dotadas al ejido señalado no incluyeron a la denominada como "*****", esto dado que el limite de los terrenos dotados que se señala en dichos documentos es el brazo izquierdo del Río *****, es decir, no se incluye en la misma ninguna superficie de terreno que se ubique en medio de las aguas del citado río, lo anterior se confirma aún más si tomamos en consideración que dentro de los autos se desahogó una prueba pericial en materia de Topografía, en la cual el perito de mi representada concluyó que la superficie de terreno conocida como "*****" no fue dotada al Ejido *****, tal y como se desprende de la documental pública consistente en el Decreto Expropiatorio de fecha 30 de Abril de 1993. Visible a fojas 318 a 322 de las actuaciones del expediente que nos ocupa, en el cual en su resultando primero se estableció: "Que por oficio número GDS/13/661/92 de fecha 23 de Junio de 1992, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de ***** m2 de terrenos ejidales del poblado denominado *****, Municipio de La Unión del Estado de Guerrero, para destinarlos ala construcción de la banda transportadora de carbón en la "*****" y ampliación del canal de llamada en la C.T. Petacalco, conforme a lo establecido en los artículos 993, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente en términos de ley, iniciándose el procedimiento relativo, se obtuvo de los trabajos técnicos e informativos una superficie real por expropiar de 0***** hectáreas de temporal de uso común, en virtud de que la superficie solicitada para la construcción de la banda transportadora de carbón no forma parte de ejido en estudio, por lo que únicamente se resolverá en la presente acción sobre la superficie que se destinará a la ampliación del canal de llamada de la Central Termoeléctrica Petacalco." Lo anterior, nos viene a confirmar que la superficie denominada como "*****", no fue objeto de dotación de al ejido ***** de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados por la propia Secretaría de la Reforma Agraria en el año de 1992, lo que

nos permite concluir que la superficie de terreno reclamada en el juicio no fue dotada al ejido en comento y por ello es que mi representada al enterarse mediante el emplazamiento del escrito inicial de demanda de la existencia del Acta de Asamblea General de ejidatarios de fecha 07 de Septiembre de 2008, en la cual se reconocieron y asignaron parcelas en coderecho y de los certificados parcelarios números *****y *****, expedidos proindiviso a favor de *****y de *****, que amparan cada uno de ellos el 50ç5 de la parcela ***** con superficie de ***** hectáreas y que en el escrito inicial de demanda dichos actores la vinculan como la "*****", es que se reconvino la nulidad de dichos documentos basando la misma en que la superficie de la "*****" no formó parte de la dotación con la que se benefició al Ejido ***** y no propiamente por la asignación y reconocimiento que realizó la Asamblea General de la misma, pues lo que lleva a mi representada a reclamar la nulidad de tales documentos es que esas tierras nunca formaron parte del Núcleo Agrario *****, ya que así fuera al haberse resuelto la solicitud de expropiación realizada por mi representada el 23 de Junio de 1992, no se hubiese establecido la imposibilidad de su expropiación para la construcción e la banda transportadora de carbón, pero claro está que al no materializarse la misma obedeció a que la propia autoridad agraria en ese momento determinó mediante los trabajos técnicos informativos correspondientes que la "*****" no forma parte del Ejido *****, impidiéndose así la expropiación del área requerida para la construcción de la citada banda transportadora de carbón, por todo ello podemos concluir que la nulidad solicitada por mi representada no está relacionada con la asignación de tierras que sí fueron objeto de dotación en beneficio del Núcleo Agrario, sino por aquellas que no se incluyeron, como lo es las que ocupa la "*****", y que presumible e indebidamente se asignaron a los hoy demandantes en el Acta de Asamblea General de fecha 07 de Septiembre de 2008, por lo tanto, la acción de nulidad emprendida por mi representada no está fundamentada en el numeral 61 de la Ley Agraria como de forma imprecisa e inexacta lo señala la autoridad recurrida, solicitándose pro ello se revoque dicha sentencia para que acto seguido se efectúe el análisis y estudio de dicha acción reconvencional.

Sirve de apoyo lo argumentado en este concepto de agravio por analogía, el siguiente criterio de tesis:

Época: Décima Época
 Registro: 2007436
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: II. 1º. 1 A (10ª.)
 Página: 2504

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA SOLICITARLA, TRATÁNDOSE DE UN POSESIONARIO IRREGULAR DEMANDADO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, DEBE COMPUTARSE A PARTID DE QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE IMPUSO DEL CONTENIDO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD EN QUE SE FUNDÓ LA ACCIÓN.- (se transcribe).

SEGUNDO.- En la resolución que ahora se recurre, la autoridad emisora de la misma incurrió en la indebida e inexacta aplicación de lo dispuesto en

los artículos 49 de la Ley Agraria y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 49. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.”

“Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

...

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares;

...”

Por su parte en la resolución que se recurre específicamente en el considerando sexto a fojas 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, se determinó a la letra lo siguiente:

“...

SEXTO. Determinado lo anterior, se entra al estudio de las pretensiones que reclaman *****y *****, por conducto de su apoderado legal *****, en contra de Comisión Federal de Electricidad.

En principio, se destaca que la acción restitutoria es de naturaleza real porque tutela el derecho de propiedad y su finalidad es que se restituya al propietario la posesión que ampara su título de dominio, por carecer de ella.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ha sustentado la siguiente jurisprudencia:

...

Asimismo, los artículos 49 de la Ley Agraria y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, disponen:

...

Del análisis de las disposiciones antes transcritas, se desprende que tanto los núcleos de población ejidal o comunal, como sus integrantes, que por actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, hayan sido privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir ante el Tribunal Unitario Agrario a solicitar su restitución.

Tales disposiciones legales tienen como finalidad poner a disposición de los núcleos de población ejidal o comunal, o de sus integrantes, un instrumento jurídico a través del cual puedan obtener la restitución de las tierras que les hayan sido arrebatadas.

El ejercicio de la acción restitutoria que anteriormente estaba reservado exclusivamente a los núcleos de población ejidal o comunal, ahora también pueden hacerla valer sus integrantes, pues así lo establece el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a raíz de la reforma que sufrió mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, que amplió la competencia de los Tribunales Unitarios para resolver también sobre la restitución de tierras a los integrantes de esos núcleos de población.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia del tenor siguiente:

...

De lo anterior puede deducirse que, para la procedencia de la acción restitutoria es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- a) La titularidad de la parcela que reclama;**
- b) La posesión por parte del demandado de la cosa perseguida; y,**
- c) La identidad de la misma.**

Y por lo que hace a la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar, en su caso, fundada la pretensión planteada por los representantes del ejido, porque una vez que sean probados los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión u ocupación es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.

Apoya lo anterior el siguiente criterio:

...

Así, inicialmente se analiza el elemento relativo a la propiedad de la tierra que se reclama, pues de ahí deriva la procedencia o improcedencia de la acción.

Al respecto, los actores presentaron los certificados parcelarios números ***y *****,²⁵ expedidos a favor de *****y *****, respectivamente, que amparan el 50% de la titularidad del derecho que, pro-indiviso se asignó a cada uno, respecto de la parcela número ***** Z1 P22/22, del ejido *****, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, con una superficie de ***** hectáreas, de conformidad con el acta de asamblea de siete de septiembre de dos mil ocho.**

Ahora, en relación con la posesión por parte de la demandada de la cosa perseguida, también se tiene acreditada, desde el momento en que la demandada Comisión Federal de Electricidad contestó su escrito inicial de demanda aceptó haber celebrado un convenio el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el cual se estableció que la Comisión Federal de Electricidad recabaría información documental para poder resolver si era procedente indemnizar a ***, el cual se ostentaba como posesionario de un predio conocido como *****, sin que se acreditara derechos de propiedad respecto del mismo, pactándose que se identificaría en campo de forma conjunta los daños que se pudieran haber causado con la construcción del puente que llevaría la banda transportadora de carbón, acordándose expresamente que *****, debería de acreditar en forma fehaciente los derechos que ostentaba, asimismo, que en la cláusula tercera se pactó que el ejido ***** aportaría en un plazo de veinte días naturales, los documentos que acreditaran la propiedad del predio conocido como *****, proporcionando, entre otros documentos, copia de la Resolución Presidencial del citado ejido, del acta de posesión y deslinde y del plano definitivo de dotación, obligación con la que dijo no cumplió el ejido, pues no acreditó a la Comisión Federal de Electricidad la propiedad de esa fracción de terreno.**

²⁵ Fojas 15 a 18 del expediente 305/2011.

Las anteriores aseveraciones se traducen en una confesión expresa de conformidad con los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; administrada con la declaración de los testigos, en relación a que la ***** está ocupada por la Comisión Federal de Electricidad porque tiene un puente que es la banda transportadora de carbón.

Luego, en cuanto al tercer elemento, consiste en la identidad de la misma, ha quedado demostrado, con la prueba pericial en materia de topografía, específicamente con el dictamen de la Ingeniero Andrea Leticia Contreras Cabanillas, se identificó la parcela materia de conflicto, misma que se encuentra dentro de las tierras del ejido *****, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, además, se determinó que la superficie que ocupa la banda transportadora de carbón es de ***** hectáreas.

Asimismo, la perito determinó que la parcela *****, originalmente tenía *****hectáreas, pero que con la construcción de la central termoeléctrica Plutarco Elías Calles y las obras complementarias para su operación comercial, se ocasionó que dicha parcela actualmente sea una Isla, con una superficie actual de ***** hectáreas.

En efecto, genera convicción en quien resuelve el parecer técnico emitido por la Ingeniero Andrea Leticia Contreras Cabanillas, perito tercero en discordia, en virtud de que éste fue imparcial al contestar los cuestionarios propuestos, así también, estableció con claridad la medida y afectación a la parcela en conflicto, señalando los métodos que utilizó para llegar a sus conclusiones. Además de que se constituyó físicamente en la parcela objeto del dictamen, pues en sus conclusiones indicó haber realizado trabajos de campo; además, realizó el levantamiento topográfico de la superficie controvertida, obteniendo así las distancias y coordenadas geográficas; siendo acorde el contenido del dictamen con las conclusiones a las que arribó.

Situación que no aconteció con los dictámenes del perito propuesto por la Comisión Federal de Electricidad y de la parte actora, los cuales son subjetivos y genéricos, pues no establecieron los motivos que tuvieron para llegar a su determinación.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Como se podrá advertir, la autoridad ahora recurrida perdió de vista en el dictado de su resolución, que la acción restitutoria como tal, solamente puede hacerse valer a favor del propietario y en el caso específico que nos ocupa, los actores son ejidatarios, los cuales no tienen la propiedad sobre la superficie que reclaman sino que solamente detentan sobre la misma los derechos de uso y usufructo, tal y como lo prevé y regula la propia Ley Agraria en su artículo 76, recayendo en todo caso la propiedad de las tierras exclusivamente en el Núcleo Agrario, por lo tanto, para que fuera válida la declaración de restitución de tierras solicitada, en primer término debió de haber sido ejercida por el Núcleo Agrario y no por dos ejidatarios como ocurrió en el caso en concreto, pues el derecho de propiedad en tratándose de bienes de naturaleza ejidal es de índole colectivo y no individual, por tanto, el análisis efectuado por la autoridad recurrida como si se tratara de una acción restitutoria, está mal empleado y analizado, pues las acciones que los integrantes de un Núcleo Agrario en lo individual llevan a cabo son de naturaleza posesoria y no de propiedad, lo que nos

denota que en el caso de la resolución que ahora se recurre, la emisora de la misma efectuó un análisis inadecuado de la pretensión de los actores, independientemente de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debiendo en todo caso dicha autoridad haber efectuado el encausamiento y precisión adecuada, partiendo de que la pretensión de los actores implica derechos posesorios y no de propiedad como erróneamente los consideró al hacer el análisis de los requisitos de procedencia de la acción restitutoria, pues por lo que atañe al primero, es decir, a la propiedad de la tierra que se reclama, se establece que los ejidatarios demandantes la acreditaron con los certificados parcelarios que exhibieron, sin embargo, tal y como ya se indicó, ello es inexacto puesto que la propiedad en tratándose de un Núcleo Agrario no la puede tener ningún ejidatario aún y cuando exhiba su certificado parcelario, pues el mismo solo le confiere derechos de uso y usufructo sobre la tierra parcelada, puesto que la propiedad le corresponde al ente colectivo, actuar este que nos denota que por lo que concierne al primero de los requisitos, éste no queda acreditado con los certificados parcelarios. Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los elementos de la acción restitutoria, es decir, el de la posesión por la parte demandada de la cosa perseguida, contrario a lo indicado por la recurrida, tampoco se acredita en virtud de que la aceptación del convenio celebrado por mi representada con el C. ***** el 23 de Mayo de 1991, no implica que mi representada tuviera la posesión de la parcela ***** y que es a la que se refieren los certificados parcelarios *****y *****, documentos estos con los cuales acreditan la propiedad los demandantes supuestamente, en virtud de que en el convenio antes señalado se hace alusión a que mi representada recabaría información documental para poder resolver si era procedente indemnizar al C. ***** por un predio conocido como "*****", sin que se acreditara por éste último los derechos de propiedad sobre el mismo, esto con motivo de la construcción del puente que llevaría la banda transportadora de carbón, deduciéndose de ello primero, que el predio controvertido por el C. Fidencio Godoy no fue identificado como la parcela *****, sino como "*****", por lo cual, el predio sobre el cual se construiría el puente de la banda transportadora de carbón, es distinto al que se refieren los certificados parcelarios; y segundo, porque no hay la certeza de que el predio denominado "*****", efectivamente haya sido propiedad del C. Fidencio Godoy, puesto que éste nunca acreditó en el año de 1991, ni posterior a la construcción de citado puente, la titularidad sobre dicho inmueble, por lo tanto, resulta desacertado lo argumentado por la autoridad recurrida que está acreditado el segundo de los elementos de la acción restitutoria.

En ese mismo orden de ideas debe mencionarse que el tercero de los elementos a que se refiere esta acción, está acreditado, es decir, el de la identidad del predio perseguido y el poseído por la demandada, pues la autoridad se basó para tener por acreditado este tercer elemento única y exclusivamente en la opinión pericial rendida por la perito tercero en discordia en materia de Topografía, misma que señala que ubicó a la parcela *****, pero no establece con precisión si ésta corresponde al predio conocido como "*****", por lo tanto, el elemento de identidad no está acreditado, puesto que no se dan elementos objetivos que permitan asegurar que el predio que amparan los certificados parcelario antes citados, es el mismo sobre el cual mi representada construyó una parte del puente que llevaría la banda transportadora de carbón, esto en virtud de que el predio que reclamó el C. *****, éste nunca acreditó que tuviese la titularidad sobre el mismo, más aún porque el certificado de derechos agrarios con que contaba esta persona, no establece alguna superficie en

concreto, puesto que solo se señala que tiene la calidad de ejidatario sin precisar respecto de que predio y las dimensiones del mismo, imprecisión ésta que se agrava aún más por la confesión expresa que realizaron los actores en su escrito inicial de demanda al señalar en el apartado número 5 de hechos que el C. *****, fue supuestamente beneficiado con tierras al momento en que se creó el Ejido *****, en el punto conocido como "*****", esto confirma aún más que el predio denominado "*****" no es el mismo del cual al C. Fidencio Godoy se le reconoció como ejidatario, elementos estos que la perito no tomó en consideración en su dictamen, así como la propia autoridad resolutora al afirmar que se acreditó supuestamente el tercero de los elementos de la acción intentada, consistente en la identidad de la cosa, lo que nos refleja la falta de actualización de los elementos de la misma, aunado a la inexacta e indebida aplicación de los artículos 49 de la Ley Agraria y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solicitándose por ello la revocación de la sentencia reclamada.

TERCERO.- En la resolución que ahora se recurre, la autoridad emisora de la misma incurrió en una indebida valoración probatoria de los distintos medios de convicción ofertados y desahogados por las partes, tal y como se expondrá en el presente concepto de agravio, lo que genera la violación a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Para ello, es importante establecer a la letra lo indicado por la autoridad recurrida en su considerando sexto a fojas 23 a 31:

"...

Respecto de lo precisado por la demandada Comisión Federal de Electricidad, en el sentido de que la superficie donde se ubica parcela ***** fue expropiada, tal aseveración no la demuestra con alguna probanza, pues conforme al artículo 187 de la Ley Agraria, tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, toda vez que de la copia cotejada del Diario Oficial de la Federación, visible a fojas 318 a 322, se advierte que el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de ***** hectáreas, es de temporal de uso común de terrenos ejidales del poblado *****, municipio de La Unión, Guerrero y no de tierras parceladas. Por el contrario, quedó demostrado con el dictamen pericial en topografía del perito tercero en discordia, que la parcela materia de conflicto se encuentra dentro de las tierras del ejido *****, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

En relación a las objeciones que realiza el apoderado de la Comisión Federal de Electricidad, del tenor:

....

Tal objeción es infundada, habida cuenta que el Diccionario de la Real Academia Española, publicado en la dirección electrónica <http://lema.rae.es/drae/?val=península>, define a la península como:

....

Cabe mencionar que, en general, el agua que rodea la tierra es el agua de mar, pero también aparecen penínsulas en grandes lagos e incluso en otras extensiones menores de agua como estuarios o ríos. En este asunto, la superficie en conflicto está rodeada de agua proveniente del Río *****, como lo precisó la perito tercero en discordia.

...

Objeción que resulta infundada, toda vez que, la perito tercero en discordia, para llegar a la determinación de que la superficie en conflicto se ubica dentro de las tierras dotadas al ejido ***, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dijo haber tomado en cuenta los planos definitivos del citado ejido, así como la certificación de ejidos dentro del Programa Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR).**

...

Objeción que resulta infundada, toda vez que, la perito tercero en discordia, para llegar a la determinación de que la superficie en conflicto se ubica dentro de las tierras dotadas al ejido ***, municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dijo haber tomado en cuenta los planos definitivos del citado ejido, así como la certificación de ejidos dentro del Programa Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR).**

...

en aquella época y los representantes ejidales el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el que la Comisión Federal de Electricidad se comprometió a recabar la información necesaria para resolver lo relativo a la indemnización solicitada por ***, respecto a daños causados en pastizales que requiere para su ganado, pérdida de terrenos por erosión, desmontes, acopio de materiales y tiro de materiales propios de la construcción, y de igual forma, se comprometió a gestionar la expropiación de los terrenos que se requiriera para la banda transportadora de carbón, y el pago de daños, con base a los lineamientos legales, pero que al realizarse el pago, sólo se hizo de manera parcial, por pasto angola, pasto estrella, ramoneo matorral y árboles.**

Sobre lo anterior, la demandada Comisión Federal de Electricidad contestó que es cierto que se celebró un convenio el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el cual se estableció que la Comisión Federal de Electricidad recabaría información documental para poder resolver si era procedente indemnizar al reclamante, el cual se ostentaba como poseionario de un predio conocido como ***, sin que se acreditara derechos de propiedad respecto del mismo, pactándose que se identificaría en campo de forma conjunta los daños que se pudieran haber causado con la construcción del puente que llevaría la banda transportadora de carbón, acordándose expresamente que *****, debería de acreditar en forma fehaciente los derechos que ostentaba, asimismo, que en la cláusula tercera se pactó que el ejido ***** aportaría en un plazo de veinte días naturales, los documentos que acreditaran la propiedad del predio conocido como *****, proporcionando, entre otros documentos, copia de la Resolución Presidencial del citado ejido, del acta de posesión y deslinde y del plano definitivo de dotación, obligación con la que dijo no cumplió el ejido, pues no acreditó a la Comisión Federal de Electricidad la propiedad de esa fracción de terreno.**

Es decir, no existe certeza sobre la autorización de la asamblea o de los actores para la construcción de la banda transportadora de carbón que cruza por el predio denominado ***.**

Entonces, si ha quedado demostrado que ***y ***** son los titulares de la parcela ***** y que la demandada Comisión Federal de Electricidad, tiene en posesión una superficie de la citada parcela, pues de acuerdo al dictamen pericial en topografía de la perito tercero en discordia, la superficie que ocupa la banda transportadora de**

carbón es de ***** hectáreas; ello para brindar un servicio público, aunado a que la demandada no acreditó su legal posesión, es indiscutible que resulta procedente la restitución de la superficie en favor de los actores.

Adicionalmente, quedó acreditado que la parcela *****, originalmente tenía *****hectáreas, pero la construcción de la central termoeléctrica Plutarco Elías Calles y las obras complementarias para su operación comercial, ocasionaron que dicha parcela actualmente sea una Isla, con una superficie actual de 42-***** hectáreas, y que la banda transportadora de carbón ocupe una superficie de ***** hectáreas.

...

Empero, es un hecho notorio que la Comisión Federal de Electricidad no ocupa la superficie en conflicto para un fin particular, sino que lo detenta con el objeto de proporcionar un servicio público, y de restituirse la superficie al ejido se perjudicaría a la sociedad que tiene interés en que se le suministre energía eléctrica.

Ante tales circunstancias, lo procedente es que la Comisión Federal de Electricidad, indemnice a *****y a *****, por la ocupación de la superficie en conflicto.

Por tal razón, también resulta improcedente condenar a la demandada a que retire toda obra complementaria a la Central Termoeléctrica Petacalco, relativa a la banda transportadora de carbón, la cual cruza los terrenos que se identifican como '*****' del ejido *****, municipio de la Unión, Estado de Guerrero, ahora marcada como parcela número *****.

En otro orden de ideas, la demandada Comisión Federal de Electricidad manifestó que efectivamente celebró un convenio el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, con *****, en su carácter de ejidatario del núcleo agrario *****, municipio de La Unión, Guerrero, interviniendo en el mismo acto las autoridades ejidales, estableciéndose como objeto del convenio, la expropiación y pago de bienes distintos a la tierra, de fracciones del predio denominado *****, perteneciente al ejido antes citado, las cuales se destinarían a fin de que la Comisión Federal de Electricidad realizara parte de las obras de la banda transportadora de carbón, de la central termoeléctrica Petacalco; que la Comisión Federal de Electricidad recabaría información documental para poder resolver si era procedente indemnizar al reclamante, el cual se ostentaba como poseionario de un predio conocido como *****, sin que se acreditaran derechos de propiedad respecto del mismo, pactándose que se identificaría en campo de forma conjunta los daños que se pudieran haber causado con la construcción del puente que llevaría la banda transportadora de carbón, acordándose expresamente que *****, debería de acreditar en forma fehaciente los derechos que ostentaba, asimismo, que en la cláusula tercera se pactó que el ejido ***** aportaría en un plazo de veinte días naturales, los documentos que acreditaran la propiedad del predio conocido como *****, proporcionando, entre otros documentos, copia de la Resolución Presidencial del citado ejido, del acta de posesión y deslinde y del plano definitivo de dotación, obligación con la que dijo no se cumplió, pues no acreditó a la Comisión Federal de Electricidad la propiedad de esa fracción de terreno.

Agregó la demandada Comisión Federal de Electricidad, que con el fin de evitar obstáculos en la realización de la obra pública

consistente en la construcción del puente que soportaría la banda transportadora de carbón hacia la central termoeléctrica Presidente Plutarco Elías Calles, se cubrió la vegetación y árboles que se retiraron para el trazado de la citada estructura, consistente en pasto angola ***** hectáreas, pasto estrella africana ***** hectáreas, ramoneo maternal ***** hectáreas, árboles (0-3M) 162, árboles (3 a 6 M), sin que ello hubiese implicado una aceptación de lo que pretendía ***** , pues no era posible cubrirle ningún concepto diferente si no acreditaba fehacientemente su calidad de propietario y ejidatario sobre la superficie de terreno que solicitaba; que el supuesto compromiso a instrumentar un proceso expropiatorio quedó condicionado a que se acreditara primero la propiedad a cargo del ejido del predio denominado ***** , y segundo, que ***** acreditara sus derechos como ejidatario respecto de esa fracción de terreno; que lo anterior conllevó que Comisión Federal de Electricidad no pudiese instrumentar ningún proceso expropiatorio, ni de pago de ninguna indemnización.

Declaraciones que se consideran como una confesión expresa de conformidad con los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Entonces, de lo anterior se desprende que, la demandada Comisión Federal de Electricidad aceptó haber celebrado el convenio con ***** y el ejido ***** , municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, pero que al no haberse acreditado su calidad de propietario y ejidatario sobre la superficie de terreno, para la construcción de la banda transportadora de carbón hacia la central termoeléctrica Presidente Plutarco Elías Calles, únicamente cubrió la vegetación y árboles que se retiraron para el trazado de la citada estructura, consistente en pasto angola ***** hectáreas, pasto estrella africana ***** hectáreas, ramoneo maternal ***** hectáreas, árboles (0-3M) 162, árboles (3 a 6 M), no así indemnización alguna.

Al respecto, en el presente asunto quedó debidamente acreditada la titularidad del bien que se reclama, pues se insiste, los actores presentaron los certificados parcelarios números *****y ***** , expedidos a favor de *****y ***** , respectivamente, que amparan el 50% de la titularidad del derecho que, pro-indiviso se asignó a cada uno, respecto de la parcela número ***** Z1 P22/22, del ejido ***** , municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

En tales condiciones, deviene procedente condenar a la demandada Comisión Federal de Electricidad a que realice el pago de indemnización por la superficie de ***** hectáreas, pertenecientes a la ***** , ahora parcela ***** , por pérdida de terrenos por erosión causados por las obras de ataguías, desmontes de terrenos, acopio de materiales de la obra y tiros de materiales de la propia construcción de la banda transportadora de carbón, que la Comisión Federal de Electricidad afirmó haber instalado, como así lo manifestó en su contestación de demanda, en los términos siguientes: *"lo único que efectuó mi mandante en el predio en comento fue colocar la estructura de una banda transportadora de carbón hacia la Central Termoeléctrica"*.

La citada superficie de ***** hectáreas resulta de la resta realizada a la superficie que originalmente tenía la parcela ***** (*****hectáreas), pero que la construcción de la central termoeléctrica Plutarco Elías Calles y las obras complementarias para su operación comercial, ocasionó que dicha parcela actualmente sea

una Isla, con una superficie actual de ***** hectáreas. Lo anterior lo determinó la perito tercero en discordia en su dictamen en materia de topografía.

Monto de indemnización que se determinará en ejecución de sentencia, con base en el artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en materia agraria, al no haberse desahogado la pericial correspondiente de manera colegiada.

Ello es así, toda vez que, de acuerdo con el dictamen pericial de la perito tercero en discordia, la parcela ***** tenía una superficie de *****hectáreas, pero con la construcción de la central termoeléctrica Plutarco Elías Calles y las obras complementarias para su operación comercial, se ocasionó que dicha parcela actualmente sea una Isla, con una superficie actual de ***** hectáreas, es decir, la parcela sufrió una disminución de una superficie de ***** hectáreas.

Asimismo, es procedente la reapertura de la servidumbre de paso hacia la parcela *****, que va de la Carretera Nacional Lázaro Cárdenas – Zihuatanejo, que sale de entre los poblados de *****y *****, precisando que la medida se determinará en ejecución de sentencia, la cual correrá por cuenta de la demandada Comisión Federal de Electricidad.

Lo anterior es así pues quedó demostrada la existencia de la servidumbre con lo declarado por los testigos *****y *****, respecto a que la parcela en conflicto se le llama ***** porque debido a la inundación provocada por cierre del brazo derecho que corría el agua para Lázaro Cárdenas, se refugiaron muchos animales en ese lugar; que la superficie que tenía la ***** era de cincuenta o cincuenta y un hectáreas, más o menos, y que ahora lo que dejó el agua ha de ser como cuarenta y dos a cuarenta y cinco hectáreas, y que actualmente quien está ocupando la ***** es la Comisión Federal de Electricidad porque tiene un puente que es la banda transportadora de carbón.

...”

La indebida valoración probatoria señalada en el presente concepto de agravio, ocurre en primer término porque es desacertada la aseveración que realiza la recurrida de que mi representada señaló que había expropiado la parcela *****, cuestión ésta que se aclara, pues en ningún momento mi representada señaló haber expropiado la parcela antes indicada, lo único que se dijo es que la superficie del predio denominado “*****” no fue incluido dentro de la dotación con la que se favoreció al Ejido ***** y que, por lo tanto, esa área de terreno no era de su propiedad y, consecuentemente, resultaban indebidos los certificados parcelarios emitidos a favor de los actores, todo esto con apoyo en lo establecido en los propios documentos que integran la carpeta básica de la acción agraria con la cual se benefició a dicho Núcleo Agrario y sobre todo con lo señalado con la documental pública visible a fojas 318 a 322 de las actuaciones del presente juicio, consistente en la copia certificada del Decreto Expropiatorio de fecha 30 de Abril de 1993, en el cual se expropió por causa de unidad pública una superficie de ***** hectáreas de terrenos ejidales del poblado ***** para destinarlas a la construcción del canal de llama de la Central Termoeléctrica Petacalco, en el cual se estableció en su resultando primero: “Que por oficio número GDS/13/661/92 de fecha 23 de Junio de 1992, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de

***** m2 de terrenos ejidales del poblado denominado *****, Municipio de La Unión del Estado de Guerrero, para destinarlos ala construcción de la banda transportadora de carbón en la ***** y ampliación del canal de llamada en la C.T. Petacalco, conforme a lo establecido en los artículos 993, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente en términos de ley, iniciándose el procedimiento relativo, se obtuvo de los trabajos técnicos e informativos una superficie real por expropiar de 0***** hectáreas de temporal de uso común, en virtud de que la superficie solicitada para la construcción de la banda transportadora de carbón no forma parte de ejido en estudio, por lo que únicamente se resolverá en la presente acción sobre la superficie que se destinará a la ampliación del canal de llamada de la Central Termoeléctrica Petacalco.", quedando así de manifiesto que si no se materializó la expropiación del área que utilizaría mi representada para la banda transportadora de carbón en el predio denominado *****", fue porque como resultado de los trabajos técnicos que informativos realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, se obtuvo que dicho predio no formaba parte del ejido en estudio, es decir, que no le fue dotada esa área de terreno, cuestión ésta que fue perfectamente conocida por los hoy actores, pues ellos mismos dentro de los documentos que ofrecieron como prueba, presentaron el oficio RDCS.0112/93 de fecha 08 de Mayo de 1993, en el cual se hace constar que la ***** no se puede expropiar al Ejido ***** porque no forma parte del mismo, escrito éste enviado por el Residente de Desarrollo y Concertación Social del proyecto termoeléctrico al C. Eusebio Godoy Mellín, Delegado Especial de C.N.C., en el Municipio de La Unión, Guerrero, aspecto éste que de igual forma fue mencionado y establecido dentro del dictamen pericial en materia de Topografía rendido por el diestro nombrado por mi representada, lo que nos lleva a concluir que la hoy recurrida no realizó un adecuado análisis valuatorio de los citados medios de convicción, de lo cuales se advierte que el predio conocido como ***** no pudo ser objeto de expropiación al Ejido ***** por no formar parte del mismo, y no que ni representada hubiese expropiado la parcela ***** aspectos estos que nos llevan a concluir el análisis deficiente en el que incurrió la hoy recurrida, de todas las constancias que se encuentran integradas en el expediente que nos ocupa, específicamente las antes indicadas, mismas que de haberse analizado de forma adecuada se podía haber llegado a la conclusión de que el área de terreno en mención no se pudo expropiar por existir una imposibilidad de derecho para ello al no haber sido dotada al citado Núcleo Agrario, indebida valoración ésta que causa afectación a las defensas de mi representada y evidentemente trasciende al resultado de la resolución que ahora se controvierte. Lo anterior, independientemente de lo argumentado en su dictamen pericial en Topografía por la perito tercero en discordia, en el sentido de que la parcela ***** se encuentra dentro de las tierras del Ejido *****.

Así mismo, es de resaltar la indebida valoración probatoria del dictamen pericial en Topografía rendido por el perito tercero, el cual fue adminiculado con ningún otro medio de prueba que respaldara o confirmara las aseveraciones de dicha perito, sino que por el contrario, sus asertos resultan contradictorios con otros medios de prueba, inclusive por los ofrecidos por los propios actores, específicamente e el aspecto de que la parcela ***** originalmente tenía supuestamente *****hectáreas, pero la construcción de la Central Termoeléctrica y las obras complementarias de la misma, según refiere ocasionaron que la misma actualmente sea una isla con una superficie actual de ***** hectáreas, afirmación ésta de la perito tercero que lejos de estar robustecida o confirmada con otros medios de prueba existentes en las actuaciones, se contrapone, pues basta una simple lectura al escrito que presentan los

actores de fecha 26 de Octubre de 1991, suscrito por el C. *****, por el Comisariado Ejidal de ***** y por el Presidente del Consejo de Vigilancia, el cual fue externado a manera de confesión expresa en el punto quinto de hechos del escrito inicial de demanda, mismo que en el segundo párrafo establece: "...de las cuales en la actualidad cuenta con una superficie aproximada de *****hectáreas en la *****" todo rodeado de agua a consecuencia del encausamiento del Río *****; ocasionado por los diques puestos en el brazo derecho del *****para desviar las aguas al brazo izquierdo del mismo río...", de la transcripción anterior, se advierte primero que el predio de la ***** en el año de 1991 ya se encontraba todo rodeado de agua, es decir, ya era una isla, y que la causa de ello obedeció al encausamiento de las aguas del Río ***** por el brazo izquierdo, esto por los diques puestos en el brazo derecho del mismo río, lo cual se confirma aún más con el testimonio rendido por los CC. *****y *****, quienes confirmaron en sus repuestas a la pregunta 3 el primero de ellos y a la pregunta 5 y repregunta 1, el segundo, al señalar que el predio ***** se denomina así porque la CNA fue quien tapó el brazo derecho por el cual corría el agua para Lázaro Cárdenas y desvió dicho volumen al lado izquierdo del mismo, lo que ocasionó que se formara a isla; lo anterior nos deja en evidencia la imprecisión en la que incurrió la citada perito tercero en discordia en su dictamen, al señalar que lo que ocasionó que la parcela ***** se convirtiera en una isla, fue supuestamente la construcción de la Central Termoeléctrica Petacalco y las obras complementarias de la misma, pues tal y como se observó de los citados medios de prueba indicados, la causa por la cual el predio ***** se encuentra rodeado de agua, obedeció a la colocación del dique en el brazo derecho del Río *****, lo que generó que el mayor volumen de agua transitara por el lado izquierdo, formándose así dicha isla, obra hidráulica que de acuerdo al testimonio de dichas personas fue realizada por al CNA y no por mi representada, aspecto éste que no fue advertido por la autoridad hoy recurrida en el dictado de su resolución y que causa una afectación a mi representada en virtud de que no fue mi mandante la que generó que dicho predio en la actualidad esté rodeado de agua en todos los linderos y, por lo tanto, no es correcto que se responsabilice a la misma por esa situación.

De igual forma, es importante mencionar que el dictamen de la perito tercero en discordia, no es categórico en señalar que la ***** tuviese en el año de 1991 *****hectáreas, sino que habla al igual que todos los demás medios de prueba existentes en las actuaciones de una superficie aproximada, esto se confirma aún más puesto que el certificado de derechos agrarios que exhiben los actores a favor del C. *****, no establece una superficie específica y concreta, por lo tanto, no hay certidumbre en que la parcela que reclaman haya perdido *****hectáreas puesto que en la actualidad de acuerdo a los certificados parcelarios, tiene ***** hectáreas, ello independientemente de que la causa de que dicha parcela este rodeada de agua, obedece al mayor volumen de agua que transita por el brazo izquierdo del Río *****, debido a los diques alcantarilla colocados en el brazo derecho, lo cual deja en claro que no fue responsabilidad de mi representada, suponiendo sin conceder que hubiese ocurrido alguna disminución en la superficie de la parcela por las obras de la Central Termoeléctrica, sino que fue el volumen de agua lo que generó el que dicha parcela actualmente se encuentre como una isla, aspectos éstos que no fueron debidamente determinados por la perito tercero en discordia y que de igual forma no fueron debidamente valorados por la autoridad ahora recurrida puesto que ésta responsabiliza a mi mandante de la supuesta

pérdida de superficie de terreno, lo cual no obedeció a ninguna de las obras de construcción de la Central Termoeléctrica, actuar ese que evidentemente afecta las defensas de mi representada y trasciende al resultado de la sentencia dictada.

También es importante resaltar, que el dictamen en Topografía rendido por la diestra tercero en discordia, es incorrecto al establecer que el área que ocupa la banda transportadora de carbón en el predio de la "*****" es de 0***** hectáreas, pues esta superficie se contrapone a la mencionada en el Decreto Expropiatorio del 30 de Abril de 1993 en su resultando primero, pues la superficie que no se pudo expropiar por no formar parte del Ejido ***** y que es la que ocupa la banda transportadora de carbón en el predio de la "*****" es de 00-68-18 hectáreas, esto tomando en consideración que la superficie originalmente solicitada en dicho Decreto Expropiatorio fue de ***** m2 y al solo haberse expropiado *****, al resto de la superficie que no se pudo expropiar fue de 6,818 m2, esto de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos que en el año de 1993, realizó la propia Secretaría de la Reforma Agraria y que quedaron referidos en el citado resultando primero del Decreto del 30 de Abril de 1993, aspecto éste que no fue de igual forma considerado pro la perito tercero en discordia y consecuentemente tampoco por la autoridad ahora recurrida.

Por lo expuesto en párrafos anteriores de este concepto de agravio, podemos concluir que dentro de las constancias existentes en actuaciones, no se encuentra acreditado que la parcela ***** haya tenido *****hectáreas, puesto que tal y como ya se indicó, todos los documentos ofrecidos por los actores y pruebas existentes en las actuaciones del presente juicio no especifican que en el año de 1991 o antes, este predio tuviera la superficie de terreno antes mencionada, sino que todos los medios probatorios desahogados hablan de superficie aproximada, luego entonces si no se tiene la certeza de la existencia de la misma no es válido que la autoridad hoy recurrida haya afirmado en su resolución que tenía originalmente esa superficie de terreno y pretenda que mi representada cubra la diferencia existente entre la cantidad que indican los certificados parcelarios y la ya señalada, es decir, 0***** hectáreas, máxime porque contrario a lo que menciona la autoridad recurrida, la causa de que el predio denominado "*****" se encuentre rodeado de agua no es atribuible a la construcción de la Central Termoeléctrica y las obras complementarias de la misma, sino que se debe a la colocación de los diques alcantarilla en el brazo derecho del Río *****, los cuales tenían como finalidad que el mayor volumen de agua transitara por el brazo izquierdo del mismo río con el fin de evitar afectaciones a la población de Lázaro Cárdenas, Michoacán, aspecto éste que tal y como se indicó quedó acreditado con la documental ofrecida por los propios actores, consistente en el escrito de fecha 26 de Octubre de 1991, mismo que es inclusive citado de forma expresa en el punto 5 de hechos del escrito inicial de demanda y cuyo contenido se confirmó a su vez con el testimonio rendido por los CC. *****y *****, toda vez que dicha estructura hidráulica fue realizada por la CNA según lo externa los citados testigos y el perito en materia de Topografía nombrado por mi representada, siendo por ello incorrecto e ilegal que se haya condenado a CFE a indemnizar dicha superficie de terreno.

Así mismo, es indebida la valoración probatoria que efectuó la autoridad recurrida del convenio de fecha 23 de mayo de 1991, celebrado entre *****, interviniendo autoridades ejidales con mi representada, puesto

que en el mismo, lo que se estableció fue que CFE tendría que obtener información que acreditará la propiedad del predio de la ***** a favor del C. *****, para estar en condiciones de resolver si se podía indemnizar la superficie de terreno sobre la cual se tenía contemplada la construcción de la banda transportadora de carbón, esto mediante procedimiento expropiatorio correspondiente, sin embargo dicho compromiso no fue incumplido por parte de mi representada, tan es así, que la misma, mediante oficio GDS/13/661/92, de fecha 23 de junio de 1992, la expropiación de ***** metros cuadrados de terrenos ejidales del poblado denominado *****, municipio de la Unión del estado de Gro., para destinarlos a la construcción de la banda transportadora de carbón en la ***** y ampliación del canal de llamada de la Central Termoeléctrica Petacalco, tal y como se desprende del resultando primero del decreto expropiatorio de fecha 30 de abril de 1993, en el cual se obtuvo de los trabajos técnicos e informativos que solamente se podía expropiar una superficie de ***** hectáreas, en virtud de que la solicitada para la construcción de la banda transportadora de carbón no forma parte del ejido en estudio, luego entonces de ello, queda claro que la demandada si tramita la expropiación de la superficie de terreno que ocupa la banda transportadora de carbón misma que no se pudo instrumentar y consecuentemente pagar por que no resulto ser propiedad del ejido *****, por lo tanto el citado convenio no implica un reconocimiento liso y llano de afectación a al superficie del predio de la *****, pues en el mismo se estableció que la acreditación de la misma quedaba acondicionada al acreditamiento de la propiedad, situación está que no ocurrió y no obstante ello se solicitó la expropiación, misma que no se pudo instrumentar por la ausencia de propiedad del Ejido actor, prueba esta que no se denota la voluntad que tuvo mi representada en atender la petición del solicitante ***** y del Ejido *****, misma que no se pudo materializar por la falta del elemento sustantivo de propiedad, prueba esta que no fue debidamente valorada y relacionada con el resto de las pruebas existentes en el expediente tales como el citado decreto expropiatorio de fecha 30 de abril de 1993, y el escrito que ofrecieron los propios actores de fecha 08 de mayo de 1993, identificado con el número RDCS.0112/93 en el cual, se mencionó la existencia del citado decreto y la imposibilidad de expropiar la superficie de terreno que ocuparía la banda transportadora de carbón, en el predio denominado *****, por no formar parte este del Ejido *****, lo que nos denota el deficiente análisis que realizó la recurrida de los medios de prueba existentes en las actuaciones, pues tal parece que lo hizo de forma aislada, cuestión esta que tiene como resultado el que de forma incorrecta se haya condenado a mi representada a indemnizar la superficie de ***** hectáreas, solicitándose por ello la revocación de la resolución que ahora se recurre.

La indebida valoración probatoria a que nos hemos referido en el presente concepto de agravios, no solamente impacto a mi representada en los aspectos antes indicados si no que adicionalmente causa afectación por que se señala que es procedente la reapertura de una servidumbre de paso hacia la parcela ***** que va de la carretera nacional Lázaro Cárdenas – Zihuatanejo que sale desde entre los poblados de *****y Petacalco, Gro., y que la misma se determinara en ejecución de sentencia y correrá por cuenta de mi representada, la cual, la estima demostrada por el testimonio rendido por dos testigos *****y *****, sin embargo, la existencia de dicha servidumbre, sin embargo, suponiendo sin conceder, que hubiese existido esa supuesta servidumbre de paso, la misma no se extinguió por alguna causa atribuible a mi representada, sino que, según lo manifiestan los propios testigos desapareció debido a la inundación

provocada por el cierre del brazo derecho del *****, es decir, que lo que provocó que el predio denominado ***** estuviese rodeado de agua fue atribuible a la colocación de un dique alcantarilla en el citado brazo derecho por la CNA, y no por la construcción de la Central Termoeléctrica y de sus obras complementarias, como lo es la banda transportadora de carbón, dado que el mayor volumen de agua proveniente de la presa Villita se dirigió por el brazo izquierdo para evitar afectaciones a la población de Lázaro Cárdenas entonces fue el mayor volumen de agua desahogado por ese brazo izquierdo el que provocó que el predio ***** estuviese en todos sus límites rodeado de agua, por ende, no es correcto que la autoridad recurrida haya determinado a mi representada como responsable de ejecutar la medida que se determinara en ejecución de sentencia para la reapertura de esa supuesta servidumbre de paso hacia la parcela ***** cuando la misma se perdió, no por la acción u obra de mi representada, si no por el mayor volumen de agua desahogado por el brazo izquierdo del río *****, acción está ejecutada por la CNA, tal y como los propios testigos lo manifestaron, solicitándose por ello la revocación de la sentencia para que se deje sin efectos esta medida ordenada en contra de mi representada.

Por los argumentos externados en este concepto de agravio es claro que la indebida valoración probatoria en la que incurrió la autoridad ahora recurrida de los diversos medios de prueba y constancias existentes en las actuaciones del juicio que nos ocupa se tradujeron a su vez, en una indebida apreciación y análisis de las excepciones y defensas opuestas por mi representada en su escrito de contestación de demanda, en virtud de que con las pruebas antes señaladas en este concepto si se acreditó que el predio denominado "*****", no fue dotado al núcleo agrario *****, y por tanto esto no se consideró adecuadamente por la recurrida en el apartado en el cual analizo las excepciones opuestas por mi mandante, solicitándose por lo mismo, un reanálisis de las excepciones opuestas a la luz de los argumentos externados en este concepto, pues es evidente que al realizar una adecuada valoración de las pruebas antes externadas concluirían que mi representada no fue la que provocó que el predio conocido como ***** estuviese rodeado de agua y que dentro de las actuaciones del expediente no quedo acreditado con exactitud este predio tuviese en el año de 1991 o antes una superficie de *****hectáreas, pues todos los medios de convicción incluyendo el dictamen pericial en topografía rendido por la perito tercera en discordia halan de una superficie aproximada y por lo tanto no es dable en esas circunstancias establecer alguna condena en contra de mi representada máxime cuando no fue esta la que provoco que dicho predio se convirtiera en una isla rodeado de agua, siendo por ello incorrecto e ilegal el que se condene a mi mandante a indemnizar *****hectáreas, mismas que ni siquiera se tiene la certeza que hayan existido y aún y cuando suponiendo sin conceder, que así hubiese ocurrido su desaparición no se debió a ninguna obra o acción ejecutada por mi representada, pues esto se debió según las pruebas antes señaladas al mayor volumen de agua desahogado por el brazo izquierdo del río *****, ejecutado esto por la CNA, al colocar en el brazo derecho del mismo río un dique alcantarilla...".

QUINTO.- Este Órgano Jurisdiccional, después de haber hecho el estudio y análisis de la sentencia impugnada en relación a los agravios esgrimidos por el recurrente, determina lo siguiente:

El recurrente se duele principalmente que el terreno denominado como "*****", y que reclaman los actores, no fue objeto de dotación al núcleo agrario y que por lo tanto no pueden reclamar la restitución de una superficie, que no haya ingresado al patrimonio ejidal; lo anterior basado en el hecho de que las pruebas que fueron desahogadas en el procedimiento, tales como el acta de posesión y deslinde de veinte de junio de mil novecientos cuarenta, en la que se entregaron las superficies de terrenos dotadas al poblado "*****", mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta, y del plano definitivo, se puede advertir con absoluta claridad que las tierras dotadas al ejido actor, no incluyeron la superficie denominada como "*****", esto dado que el límite de los terrenos dotados que se señalan en dichos documentos es el brazo izquierdo del río *****, es decir no se incluye en la misma, ninguna superficie de terreno que se ubique en medio de las aguas del citado río, y que lo anterior se confirma, sí se toma en consideración que dentro de los autos la prueba pericial en materia de topografía desahogada por su parte, concluyó que la superficie de terreno conocida como "*****", no había sido dotada al ejido actor, tal como se desprende de la documental pública consistente en el decreto expropiatorio de treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, en la que, en su resultando primero se establece que por oficio número GDS/13/661/92, de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Federal de Electricidad, había solicitado a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de ***** metros cuadrados de terrenos ejidales del poblado denominado "*****", Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero, para destinarlos a la construcción de la banda transportadora de carbón en la "*****", y ampliación del canal Petacalco. En el que iniciándose el procedimiento relativo, se obtuvo de los trabajos técnicos informativos que una superficie por expropiar de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) de temporal de uso común, solicitada para la construcción de la banda

transportadora de carbón, no formaba parte del ejido en estudio, y que únicamente se resolvería la acción sobre la superficie que se destinara a la ampliación del canal llamada Central Termoeléctrica Petacalco; situación que viene a confirmar que la superficie denominada como "*****", no había sido objeto de dotación al poblado "*****"; lo que los lleva a concluir de que el *A quo*, no realizó un adecuado análisis valuatorio de los citados medios de convicción, de los cuales se advierte que el predio conocido como "*****", no pudo ser objeto de expropiación al ejido "*****", por no formar parte del mismo; concluyendo el perito tercero en discordia que la superficie en controversia parcela *****, se encuentra dentro de las tierras dotadas al ejido "*****", dictamen pericial el cual no fue administrado con ningún otro medio de prueba que respaldara o confirmara las aseveración de dicho perito.

Los agravios antes referidos, resultan ser fundados y suficientes para revocar la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil quince por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, por las siguientes razones:

En efecto, de las constancias y específicamente de la pericial rendida por el perito tercero en discordia, no se encuentra acreditado ni técnica y jurídicamente, que la superficie denominada como "*****" y la parcela *****, se tratara de la misma superficie; así como tampoco quedó acreditada que la superficie controvertida denominada como "*****" se demostrara, que pertenece al poblado "*****", Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero, toda vez como lo refiere la parte recurrente, que del decreto expropiatorio de treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, se advierte en su resultando primero que una superficie por expropiar de ***** (***** hectárea, ***** áreas, ***** centiáreas) de temporal de uso común, superficie solicitada para la construcción de la banda transportadora de carbón, no formaba parte del ejido en estudio y

que únicamente se resolvería la acción sobre la superficie que se destinara a la ampliación del canal llamada Central Termoeléctrica Petacalco.

Advirtiéndose también del peritaje rendido por el tercero en discordia, diversas contradicciones en el sentido de que la "*****" en el año de mil novecientos noventa y uno, tenía una superficie de ***** (***** hectáreas), ya que el certificado de derechos agrarios que exhiben los actores, no establece superficie alguna específica y concreta, que demuestre tal situación, por tal motivo, nos encontramos ante una incertidumbre técnica y jurídica, para las partes, en el sentido de que la parcela que reclaman ahora los actores, haya sufrido un menoscabo dicha superficie; así como al establecer de que el área que ocupa la banda transportadora de carbón en el predio "*****" es ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, sesenta y seis milíáreas), superficie que se contrapone a la mencionada en el decreto expropiatorio de treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, toda vez que dicha superficie como se refiere en el resultando primero del mismo, no se pudo expropiar por no formar parte del ejido "*****".

Por otra parte tenemos, que el A quo únicamente le confiere pleno valor probatorio al peritaje rendido por el perito tercero en discordia, argumentando el Juzgador en la sentencia ahora recurrida, que fue imparcial al contestar los cuestionarios propuestos, señalando los métodos que utilizó para llegar a sus conclusiones; situación que no había acontecido con los dictámenes de los peritos propuestos por la Comisión Federal de Electricidad y la parte actora, siendo estos subjetivos y genéricos. Consideración a todas luces antijurídica, porque no constituye una justificación suficiente para otorgarle pleno valor probatorio a sólo uno de los dictámenes allegados y restárselo a los otros, sino que para ello debió analizarse la verdadera conclusión a la que llegaron los peritos, partiendo para ello de los elementos técnicos que tomaron en cuenta

para la emisión de sus peritajes, de tal manera, que lo resuelto en esos términos, no se ajusta al contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que obliga a los Tribunales Agrarios a resolver a conciencia y verdad sabida.

Lo anterior resulta substancialmente fundado, aunque sólo en la medida que destaca lo referente a que el juzgador incurrió en una violación de carácter formal, por haber incurrido en una incongruencia en este caso externa, al emitir la sentencia reclamada. Conviene precisar que el señalado principio de congruencia que debe regir toda sentencia, estriba, por una parte, en que ésta deba dictarse en concordancia con la demanda y su contestación, incluyendo el examen de todas y cada una de las pruebas, argumentaciones, pretensiones y alegatos allegados o formulados por las partes contendientes y por la otra en que no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

En la especie, se está en presencia de una incongruencia externa, toda vez que se advierte de la prueba pericial rendida por el perito tercero en discordia, no incluyó toda la serie de razones particulares y circunstancias especiales que el juzgador tomó en consideración para conferirle eficacia exclusivamente a dicho dictamen y mucho menos para desestimar el valor de los restantes.

Como podemos observar de lo anterior, tenemos que en efecto para arribar a la convicción de que debía conferírsele valor probatorio únicamente al peritaje rendido por el tercero en discordia, el *A quo* únicamente se basó en el simple argumento, de que ese experto fue el único que precisó los métodos e instrumentos utilizados.

Lo anterior constituye una clara violación al principio de congruencia, toda vez que la Ley Agraria aplicable al juicio de origen, específicamente en su artículo 189, dispone un sistema de libre apreciación de las pruebas, al disponer que las mismas deben analizarse en conciencia y a verdad sabida.

De modo que, los tribunales agrarios deben decidir con arreglo a su prudente apreciación que se rige por las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia y no de manera discrecional o arbitraria.

Por su parte, el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicable de forma supletoria, dispone que el valor de la prueba pericial quedara a la prudente apreciación del Tribunal.

Como podemos observar de lo anterior, se evidencia que como se dijo, la prueba pericial es de libre apreciación y no debe perderse de vista que su valoración sin lugar a dudas debe realizarse atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, con el fin de llevar al juzgador a la sana crítica, la cual, en todo caso, deberá fundarse y motivarse en datos objetivos y argumentos razonables.

Es así, porque aún cuando sea verdad que la prueba pericial se desahoga por expertos, con el fin de verificar un hecho que requiere de conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que escapan de la cultura general del juzgador o de la población en general, no debe olvidarse que las opiniones que emiten los peritos deben especificar las reglas o técnicas científicas que lo llevaron a dictaminar en el sentido en que lo hicieron, a fin de ilustrar al juzgador sobre los parámetros relativos de la ciencia, técnica o arte objeto de la prueba de que se trata el dictamen y de esta manera permitir al juzgador que se forme convicción sobre los puntos a dilucidar, con base en la lógica y la apreciación de la experiencia humana, cuyos elementos conforman a la sana crítica.

Como puede apreciarse de todo lo acabado de manifestar, para que resulte válido conferirle valor probatorio a un dictamen pericial, es necesario que cumpla con las siguientes características:

- Debe ser claro, preciso, detallado y por el contrario, no puede ser abstracto, general, ambiguo, ni impreciso; además debe referirse a cada uno de los puntos que se le piden absolver circunstanciadamente, de manera pormenorizada.

- Debe contener los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, con descripción de los hallazgos o comprobaciones hechas, para que fácilmente se puedan cotejar con el cuestionario propuesto a los peritos; además, estos deberán manifestar si tuvieron limitaciones generales o de orden particular en el estudio realizado.

- Debe contemplar los fundamentos técnicos, artísticos o científicos de las conclusiones; particularmente, la conclusión es una fase de la que se compone el dictamen y por tanto, debe ser ajustada a las preguntas del cuestionario, sin perjuicio de las aclaraciones y adiciones que el perito considere pertinentes, así como también debe guardar congruencia con los fundamentos. Adicionalmente el perito debe explicar el valor absoluto relativo de su conclusión.

En resumen es dable afirmar de acuerdo con lo considerado con anterioridad, que la libre convicción no implica discrecionalidad o arbitrariedad, sino que se rige por las reglas de la sana crítica de la lógica, la experiencia y el raciocinio que el juzgador al valorar el dictamen pericial necesariamente debe hacerlo bajo los parámetros siguientes:

- **Persuasión racional:** El juez apreciará el dictamen con libertad, sometiéndose a las reglas que orientan la sana crítica y exponiendo razonadamente el porque de sus conclusiones, pues está siempre plenamente libre frente a las conclusiones de los peritos; deberá verificar si la peritación llena todas las formalidades de rigor, tanto en el procedimiento seguido, como en la redacción del dictamen. Investigación de carácter procesal que desde luego no depende del contenido de la peritación.

- **Cualidades del perito:** Se debe analizar los siguientes aspectos:

I.- Lo que constituye objeto del dictamen pericial, pues aquí no se trata de un proceso simple de conocimiento, sino de conocimientos especializados sobre objetos que no son fácilmente cognoscibles y que pueden requerir por tanto de elementos que los auxilien: Exigentes condiciones locativas, disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, posibilidad de ensayos y/o experimentación.

II. Probidad del perito: Su idoneidad y moralidad; es decir, que realmente posea los conocimientos en la ciencia o arte a que pertenece la materia, que no tenga interés en el proceso.

- **En el dictamen propiamente dicho, habrá de tomarse en cuenta:**

I. El Juez debe examinar el contenido de la peritación, para verificar y comprobar su coordinación lógica y científica, y para ver si los motivos y razones son suficientes, pues si las respuestas son insuficientes, y/o falta la motivación, esto podría llevar a rechazarlo.

II. La fundamentación técnico-científica, es decir, tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos en que los peritos apoyan sus conclusiones.

III. Se debe examinar en que se ha apoyado el perito para sus indagaciones y averiguaciones, pues estas deben aparecer hechas con esmero y la debida critica.

IV. El dictamen debe apreciarse en conjunto con las otras pruebas que conforman el acervo probatorio, pues necesario sería verificar si la pericial no resulta contradicha por alguno o algunos medios

probatorios, recibidos en el proceso; si hay tal contradicción, el Juez debe decidir cual prueba desconoce.

De lo anterior se concluye que el juzgador llevó a cabo un deficiente análisis de la prueba pericial señalada en párrafos precedentes, como bien lo destacó el ahora recurrente en los conceptos de violación analizados.

Cabe destacar acorde a lo expuesto que la eficacia demostrativa de un dictamen pericial no depende de que este sea coincidente en sus conclusiones con el emitido por todos o la mayoría de los peritos, mucho menos que constituya una opinión diferente, relevante o conclusiva por haber discrepancia entre las otras, sino que dicha eficacia esta sujeta a que este cumpla con la finalidad de esclarecer en forma razonable objetiva, el hecho controvertido, y de que reúna los requisitos citados con antelación.

Lo anterior implica que aun en el caso de que todos los dictámenes que obren en determinado procedimiento, estén redactados en el mismo sentido, esa sola circunstancia no implica que deba concedérseles valor probatorio, pues si estos no reúnen los requisitos de que se trata pueden y deben ser desestimados.

En las relatadas condiciones, es incuestionable que la responsable al resolver en los términos en los que lo hizo, violó en perjuicio de las partes en el procedimiento, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de congruencia que debe caracterizar a toda resolución jurisdiccional, inmerso en el artículo 189 de la Ley Agraria, puesto que al pronunciarse sobre la referida pericial, omitió ajustar su apreciación conforme a los lineamientos fijados en forma previa, mismos que derivan como se anticipo, de su facultad de libre apreciación; lo anterior, desde

luego en la medida que omitió exponer de manera concreta las razones particulares o circunstancias especiales que tomó en cuenta para apreciar sólo uno de los dictámenes y desestimar los dos restantes, faltando así a los principios de fundamentación y motivación previstos en el citado artículo 189 de la Ley Agraria.

Por lo que, al resultar fundados los agravios hechos valer por *****, apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada en el juicio natural, lo conducente es revocar la sentencia recurrida para los siguientes efectos:

a) El Magistrado resolutor deberá de reponer el procedimiento para el efecto de ordenar el perfeccionamiento del dictamen pericial en materia de topografía, rendido por el perito tercero en discordia, donde resuelva de nueva cuenta los cuestionarios planteados por las partes, solventando las incongruencias y contradicciones existentes.

b) El Magistrado resolutor, deberá valorar los dictámenes periciales allegados al sumario de origen, con plenitud de jurisdicción, pero conforme a las reglas de la lógica de la sana crítica y de la experiencia, para exponer de forma fundada y motivada su valoración o desestimación según sea el caso de acuerdo con los lineamientos precisados en la presente sentencia.

c) Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción, emita una nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley

Agraria; 1º, 7º, 9º fracción II, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por *****, apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 305/2011.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se revoca la sentencia emitida el diecinueve de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 305/2011, para el efecto de que el Magistrado titular, realice lo siguiente:

a) El Magistrado resolutor deberá de reponer el procedimiento para el efecto de ordenar el perfeccionamiento del dictamen pericial en materia de topografía, rendido por el perito tercero en discordia, donde resuelva de nueva cuenta los cuestionarios planteados por las partes, solventando las incongruencias y contradicciones existentes.

b) El Magistrado resolutor, deberá valorar los dictámenes periciales allegados al sumario de origen, con plenitud de jurisdicción, pero conforme a las reglas de la lógica de la sana crítica y de la experiencia, para exponer de forma fundada y motivada su valoración o desestimación según sea el caso de acuerdo con los lineamientos precisados en la presente sentencia.

c) En virtud de que se pueden afectar los derechos colectivos del poblado *****, Municipio Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero, deberá llamarse nuevamente a la Asamblea General de Ejidatarios, a efecto de que se apersonen al juicio agrario que nos ocupa a deducir lo que a su interés convenga.

d) Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción, emita una nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. Por otra parte se ordena que se informe cada quince días sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Así por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con voto en contra de la Magistrada Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-